



**GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**EL MATRIMONIO CON ESPAÑOL/A COMO
“PRETEXTO” PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD
ESPAÑOLA**



Autor: David Antonio Barrilado Villahermosa

Profesor: Alfonso Ortega Giménez

Curso académico: 2016/17

RESUMEN

El presente trabajo aborda el tema de los denominados “matrimonios de conveniencia”, un fenómeno en constante aumento, sobre todo en los países sometidos a alta inmigración. Así pues, en este trabajo trataremos de concretar cuál es el núcleo de estos matrimonios, mediante el análisis exhaustivo de sus peculiaridades, para poder observar cual es la verdadera razón de su existencia. Asimismo, nos centraremos en analizar las medidas que se están llevando a cabo para localizar los “matrimonios de conveniencia”, primeramente en España, para poder después, dar paso a una sección de derecho comparado donde explicar qué medidas son llevadas a cabo en otros países con el mismo problema, y poder así, determinar si resultan o no eficaces las medidas impuestas en España.

PALABRAS CLAVE

Matrimonio, conveniencia, nacionalidad española, extranjero, inmigración.

ABSTRACT

This paper deals with the topic of "marriages of convenience", a phenomenon that is constantly increasing, especially in countries subject to high immigration. Thus, in this work we will try to determine the core of these marriages, by means of the exhaustive analysis of their peculiarities, in order to be able to observe what is the true reason for their existence. We will also focus on analyzing the measures that are being carried out for the detection of "marriages of convenience", first in Spain, in order to be able to later give way to a section of comparative law where to explain what measures are carried out in others countries with the same problem, and thus be able to determine whether or not the measures imposed in Spain are effective.

KEY WORDS

Marriage, convenience, Spanish nationality, foreing person, immigration.

ABREVIATURAS

AP. - Audiencia Provincial

CC. - Código Civil

CGPJ. - Consejo General Del Poder Judicial

DGRN. - Dirección General del Registro y del Notariado

INE. - Instituto Nacional de Estadística

MF. - Ministerio Fiscal

STS. - Sentencia del Tribunal Supremo

UE. - Unión Europea



ÍNDICE

Página

1. PLANTEAMIENTO	3
2. REQUISITOS PARA QUE UN MATRIMONIO SEA VÁLIDO EN ESPAÑA	
2.1 Consentimiento	8
2.2 Capacidad	9
2.3 Forma	10
3. MATRIMONIO Y NACIONALIDAD ESPAÑOLA	
3.1 Adquisición de la nacionalidad española por residencia	14
3.2 El matrimonio como forma de adquisición de la nacionalidad española	16
4. CUESTIONES DE EXTRANJERÍA	
4.1 Régimen General	19
4.2 Régimen Comunitario	20

5. LOS MATRIMONIOS EN FRAUDE DE LEY	
5.1. Concepto de matrimonio de conveniencia	22
5.2 La falta de consentimiento	24
5.2 Diferentes situaciones en matrimonios entre español-extranjero	26
5.3 Indicios que pueden llevar a calificar que un matrimonio es de conveniencia	28
6. DERECHO COMPARADO: DIFERENTES MEDIDAS ANTE UN MISMO FENÓMENO	
6.1 Francia	39
6.2 Suiza	42
6.3 Estados Unidos	45
7. ACCIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO	49
8. ÚLTIMAS NOVEDADES ACERCA DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA	51
9. CONCLUSIONES	55
10. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	59
11. ENLACES WEB CONSULTADOS	61

1. PLANTEAMIENTO

El presente trabajo aborda el tema de los matrimonios de conveniencia o matrimonios blancos (terminología francesa), definidos como aquellos que se celebran con el fin de obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y extranjería y más concretamente como los celebrados con la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con quien ya se encuentra legalmente en el país.¹

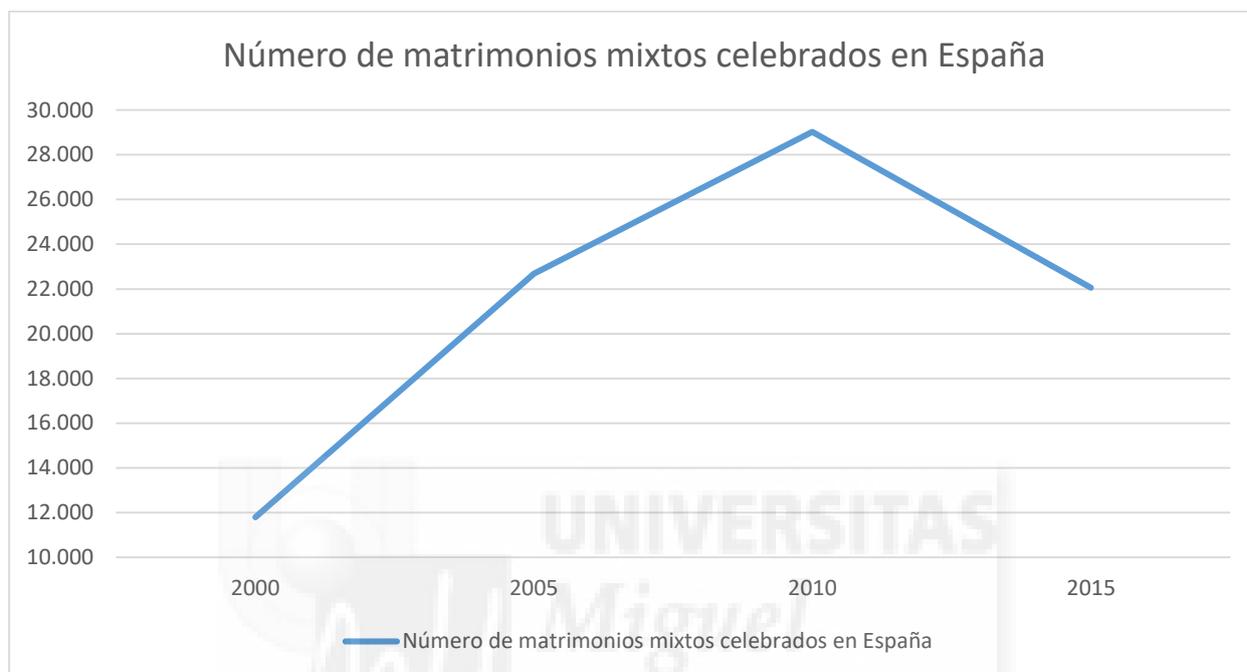
La característica principal de los enlaces por complacencia resulta ser el fraude de ley, pues se persigue un resultado, aparentemente lícito, al amparo de una norma pero **cuyo resultado es contrario al ordenamiento jurídico**². Y es que la causa de la celebración de estos matrimonios viene dada por la **atenuación de tiempo que se da para la obtención de la nacionalidad o la regularización en España del extranjero**, ya que el lapso de tiempo para la obtención de la nacionalidad española resulta mucho menos duradero mediante la celebración de un matrimonio “falso” que mediante cualquiera de las formas dispuestas en el artículo 22 del Código Civil.

El interés del tema viene motivado por la gran cantidad de matrimonios mixtos que se vienen celebrando en España, entre los que se encuentran algunos de los que dan nombre al presente trabajo. La proliferación de los matrimonios mixtos en España ha ido en aumento, pues según el Instituto Nacional de Estadística (INE), para el año 2000 se celebró un total de 11.794 matrimonios en los que, al menos, un cónyuge era extranjero. El pico más alto hasta la fecha de matrimonios mixtos celebrados en España se produjo en 2010, en la que al menos unos 29.000 matrimonios tuvieron lugar en nuestro país según el INE. Es cierto que esta cifra ha decaído en los últimos años debido a factores sociológicos, como es la crisis económica por la que atraviesa el país y la fuerte regulación que, cada vez más perfeccionada, se viene desarrollando para evitar los matrimonios mixtos en fraude de ley. A pesar de la breve caída, los matrimonios mixtos siguen siendo un fuerte en nuestro país, pues si comparamos los matrimonios mixtos celebrados en el año 2000 con los celebrados

¹ *Vid.*, Circular 1/2002 de la Fiscalía General del Estado.

² Concepto extraído a tenor del artículo 6.4 del Código Civil “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

15 años después podemos observar como casi se doblan los enlaces celebrados con esta característica, pues el INE fija en 22.063 los enlaces para el año 2015. El último dato oficial provisional que podemos obtener es el del año 2016, en el que tan solo para el primer semestre de ese año, el número de enlaces mixtos asciende a 10.225.³



Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos oficiales publicados por el INE.

Resulta interesante por lo tanto, analizar dentro de la mayor exactitud posible, en cuanto asciende, según los datos obtenidos anteriormente, el número de matrimonios celebrados en fraude de ley dentro de los ya celebrados matrimonios mixtos. Así pues, según los últimos datos a los que hemos podido tener acceso, para el año 2015 se declaró la nulidad matrimonial en 144 matrimonios. No obstante esto, se produjeron 2090 divorcios en los que el matrimonio había durado entre 1 y 2 años.⁴ En este sentido, también la Dirección General del Registro y del Notariado (DGRN) denegó, para el mismo año, en torno a 350 solicitudes

³ Según los datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística. Disponible en <http://www.ine.es>.

⁴ Según los datos oficiales obtenidos del Consejo General del Poder Judicial. Disponible en <http://www.poderjudicial.es>.

que autorizaban para la celebración de matrimonio civil, en los que al menos un cónyuge era extranjero.



Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos obtenidos del CGPJ y de la DGRN.

No obstante esto, también se ha detectado muchísimos casos de bandas cuya dedicación era la concertación de este tipo de matrimonios. Tan solo en una operación en el año 2016 en España, se consiguió desarticular una banda organizada que llegaba a cobrar a la persona extranjera hasta 13.000 euros por contraer matrimonio con un cónyuge español, y es que no se trata de casos aislados sino que la cifra de matrimonios celebrados por esta organización ascendía a 527 enlaces.⁵ Fenómeno que no solo se extiende a las bandas organizadas, sino que gran cantidad de interesados por ganar un “ingreso de dinero extra” se ofrecen en portales muy conocidos de internet a los que no les da ningún pavor ofertarse bajo el lema “me ofrezco para matrimonio por conveniencia”.

Este fenómeno no solo resulta un problema para España, sino que está presente en gran cantidad de países pertenecientes a la Unión Europea. La autoridades de los países afectados están comenzando a tomar cartas en el asunto y cada vez son más fuertes las medidas que se

⁵ Vid., Gutiérrez, H. “Una banda organizó 527 matrimonios de conveniencia”, *Diario El País*, disponible en http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/08/03/madrid/1470242718_197497.html.

comienzan a implantar con el fin de detectar y reducir las celebraciones de los denominados matrimonios blancos.

Ya en el año 2005, en Francia, el gobierno del entonces Villepin propuso aumentar los plazos de reagrupación familiar, y aumentó el plazo de convivencia en el matrimonio, para poder solicitar la nacionalidad francesa, en dos años.⁶ No solo en Francia, sino también en Suiza en el año 2011 se comenzaron a endurecer las medidas para tratar de poner fin al problema, restringiendo el matrimonio a aquellos extranjeros que solo pudieran probar que residían legalmente en dicho país.⁷

El fenómeno se plantea pues, no solo como un fenómeno demográfico y sustancial centrado en conseguir la nacionalidad del país, sino que resulta mucho más profundo con aspectos tan importantes como: el lucro de mafias propiciando el tráfico de personas, fraude económico al Estado...

Es por ello que nace un cierto interés en abordar por qué no se ha sido capaz de elaborar un sistema que elimine directamente este problema. Muchos países miembros de la UE han elaborado fuertes medidas para la reagrupación familiar y se propuso aumentar el plazo de convivencia para poder solicitar su nacionalidad. Por su parte, Suiza fue mucho más allá, y se llevó a cabo una polémica ley para el matrimonio con extranjeros que fue incluso discutida en los Tribunales Europeos. ¿Qué es por lo tanto lo que ocurre en España? ¿Por qué no se toma referencia de países con similitud en el problema? ¿Podría resultar eficaz la aplicación de normas como las francesas o suizas?

⁶ Vid., Martí Font, J.M. “Francia endurece su modelo de inmigración y propone limitar el reagrupamiento familiar”, *Diario El País*, disponible en http://elpais.com/diario/2005/11/30/internacional/1133305203_850215.html.

⁷ Vid., Douez, S. “Nueva ley de matrimonio genera controversias”, *Diario de Suiza*, disponible en <http://www.swissinfo.ch/spa/nueva-ley-de-matrimonio-genera-controversias/30055886>.

2. REQUISITOS PARA QUE UN MATRIMONIO SEA VÁLIDO EN ESPAÑA

El matrimonio se puede definir como la unión de dos personas que tiene por objeto, como bien apunta LASARTE, compartir la vida y sus avatares⁸. La tradición siempre ha estado ligada al matrimonio entendido este como la unión entre un hombre y una mujer, los cuales expresan su consentimiento y deseo de unión hacia la otra persona, pero bien es cierto que España fue un país pionero en otorgar la misma igualdad jurídica, en cuanto al matrimonio se refiere, para las personas del mismo sexo.⁹

El matrimonio se encuentra por lo tanto, regulado por las leyes del ordenamiento español. Es el artículo 32.2 de la Constitución española el que establece que “la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos y los deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”. Resulta por lo tanto inminente que la Constitución española deriva hacia otro sector del ordenamiento la regulación del matrimonio, entendiéndose competente el orden jurisdiccional civil. No debemos dejar pasar, que como apuntan DE VERDA y CHAPARRO nuestro sistema matrimonial “se trata de un sistema facultativo” pues los futuros cónyuges pueden optar por la unión civil o religiosa, rigiéndose en este último caso conforme a las normas de Derecho Canónico¹⁰.

Puede resultar, aparentemente, que ambas formas de contraer matrimonio puedan producir efectos jurídicos diferentes, pues bien es cierto que hoy en día tanto el matrimonio civil como la unión religiosa producen los mismos efectos jurídicos, aunque celebrados conforme a normas diferentes, pero unidos por el deber de concurrencia de requisitos de consentimiento, capacidad y forma.

⁸ *Vid.*, en sentido amplio, Lasarte, C., 2013, *Compendio de Derecho de Familia*, Madrid: Dinkynson, pp. 14.

⁹ A tenor del párrafo segundo del artículo 44 del Código Civil se reconoce el matrimonio homosexual y se dispone que: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayente sean del mismo o de diferente sexo”.

¹⁰ *Vid.*, en sentido amplio, De Verda y Beamonte J. R. y Chaparro Matamoros P., 2013, “Derecho de Familia” en J.R de Verda y Beamonte (coord.), *Derecho Civil IV*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 39-40.

2.1 Consentimiento

Una definición válida de consentimiento se podría definir como la creación de un acto jurídico en la que las partes expresan el acuerdo de las voluntades que les vincula. Pero el concepto de consentimiento que a nosotros nos interesa va mucho más allá y debemos referirnos al consentimiento como uno de los requisitos más importantes para que un matrimonio sea válido. Su importancia se refleja doblemente en el Código Civil tanto en su artículo 45 en el que se establece que “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial” y en su artículo 73.1 CC.¹¹

Ya se cita en el Código Civil mediante su artículo 45 que “la condición, término o modo del consentimiento se entenderá por no puesta”, haciéndose referencia por lo tanto a la libertad que debe ser ejercida por ambas partes a la hora de prestar su consentimiento matrimonial. Visto en este sentido, se debe entender que en el pleno ejercicio de la libertad personal, el consentimiento que la persona otorga debe realizarse bajo consciencia del acto que se está realizando y debiendo, por lo tanto, ser responsable de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que dicho acto produzca. En definitiva para poder contraer matrimonio hay que, como DE VERDA y CHAPARRO señalan “tener capacidad para entender y querer el acto que se realiza”.¹²

Así pues, el consentimiento debe de existir, es decir, deben expresarlos ambos contrayentes y no puede estar viciado. En este sentido, el vicio del consentimiento puede aparecer cuando ambos contrayentes expresen su voluntad de contraer matrimonio pero en el fondo del concepto no exista un interés real por contraer matrimonio, sino que lo que se desea es formalizar un negocio jurídico para un interés secundario, como podría suceder en el caso de los matrimonio por conveniencia que más adelante explicaremos.

Por último cabe hacer referencia al momento de expresar el consentimiento matrimonial, entendido en este sentido como el momento en el que ambos contrayentes expresan la voluntad de casarse frente al funcionario correspondientemente autorizado. Al ser una expresión de voluntad personal debe realizarse de forma presencial ante esta figura, aunque

¹¹ A tenor del artículo 73.1 del Código Civil se entenderá nulo el matrimonio “celebrado sin consentimiento matrimonial”.

¹² *Vid.*, en sentido amplio, De Verda y Beamonte J.R y Chaparro Matamoros P; *op. cit.*, pp. 52.

bien es cierto que el artículo 55 del Código Civil reserva la opción de apoderamiento a un tercero, siempre y cuando se realice de forma válida y esté presente el otro cónyuge.

2.2 Capacidad

Otro requisito, no menos importante que el de consentimiento resulta ser el de la capacidad. La capacidad hace referencia a quien o quienes pueden contraer matrimonio y quienes no, ya bien sea por edad, parentesco o por impedimento de crimen, entre otros. La capacidad constituye pues, el elemento fundamental para determinar quién puede contraer matrimonio, pues aunque existiera consentimiento no se podría cumplir el requisito de forma, al impedirse por lo tanto el matrimonio por falta de capacidad de los contrayentes.

La regulación legal en este sentido hace una interpretación negativa de exclusión identificando y definiendo que personas no pueden contraer matrimonio por su incursión en algunos de los impedimentos legales tipificados en el Código Civil.

En España a tenor del artículo 46 del Código Civil “no podrán contraer matrimonio los menores de edad no emancipados”, por lo que de este artículo se puede extraer que solo podrán casarse los mayores de edad y los emancipados. La emancipación era un término que, hasta no hace mucho en España se podía alcanzar mediante el matrimonio, que fijaba la edad mínima para la emancipación en los 14 años, cuestión que fue muy debatida ya que permitía el matrimonio en adolescentes de 14 años. En el año 2013 esta cuestión se consiguió llevar al Consejo de Ministros que finalmente fijaba la edad mínima para el matrimonio en 16 años¹³, al declararse, siempre y cuando se pudiera, emancipado y por lo tanto estar actuando conforme al artículo 46 del Código Civil.

Por su parte y siguiendo con el análisis del artículo 46 del Código Civil, en este caso en su apartado segundo se establece que “no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial”, será por tanto nulo el matrimonio que celebre un cónyuge con otra persona que se encontrara unida matrimonialmente con otra anterior. Esto no solo

¹³ La cuestión de transición de la edad mínima para poder contraer matrimonio se lleva a cabo mediante el Plan de Infancia y Adolescencia 2013-2016 que prevé, entre otros asuntos el aumento de la edad mínima para poder contraer matrimonio que pasa a ser de 14 a 16 años. Aprobado el 5 de abril de 2013 preveía por lo tanto la correspondiente reforma del Código Civil, reforma que aún no se ha producido.

supondría la nulidad del último matrimonio celebrado, sino que el mero hecho de haber contraído nupcias una segunda vez, supondría la incursión en un delito de bigamia.¹⁴

El parentesco también resulta una causa de incapacidad para contraer matrimonio, así pues no podrán contraer matrimonio aquellas personas que resulten parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y los parientes colaterales por consanguinidad hasta tercer grado.¹⁵

Por último, en cuanto a la capacidad de contraer matrimonio el Código Civil es claro, y limita la posibilidad de contraer matrimonio, en su artículo 46.3, entre sí a “los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”. Así pues, el Código Civil actúa en complementación al Código Penal “castigando” por así decirlo a los cónyuges que hubieran incurrido en dicho delito.

2.3 Forma

La forma, como en cualquier otro negocio jurídico, está presente en el momento de la celebración del matrimonio. Y es que, debemos entender que el matrimonio no se aleja pues, de la idea de negocio jurídico dado que también produce efectos y obligaciones de la misma índole. Como antes apuntábamos, nuestro sistema matrimonial es de tipo facultativo, por lo que las personas podrán elegir entre celebrar su matrimonio mediante una ceremonia civil o religiosa, ya que así lo establece el artículo 49 del Código Civil,¹⁶ pero nos centraremos en analizar el primer párrafo del mencionado artículo.

El Código Civil también otorga por su parte, validez al matrimonio celebrado fuera del territorio nacional siempre y cuando estén contraídos de acuerdo a las leyes establecidas por

¹⁴ Tal y como se expone en el fallo de la Sentencia 512/2009 de 20 de Julio de la Audiencia Provincial de Palma “el delito de bigamia es de consumación instantánea” por lo que esto supone que el delito se produce en el momento que la persona contrae matrimonio una segunda vez, a sabiendas que sigue vinculado por un matrimonio anterior no disuelto por alguna de las causas previstas para ello.

¹⁵ A tenor del artículo 47.1 y 2 del Código Civil en los que se establece que “no podrán contraer matrimonio los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado”.

¹⁶ A tenor del artículo 49 del Código Civil se establece que “cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: Ante el juez, alcalde o funcionario señalado por este Código o en la forma religiosa legalmente prevista”.

el lugar de celebración, por lo que este apartado deja vía libre para la libertad matrimonial, y por lo tanto tan válido resultaría ser un matrimonio que reviste la formalidad de nuestro Código Civil, como un matrimonio que reviste la formalidad en cuanto a la religión musulmana y que se ha celebrado en cualquiera de los países que profesan esta religión.

Por su parte, también se reconoce en nuestro Código Civil el derecho de los extranjeros a celebrar su enlace matrimonial en España, cuando ambos sean extranjeros, con arreglo a la misma formalidad que lo establecido para los matrimonios españoles o, por su parte y de manera extraordinaria, se podrá celebrar cumpliendo la Ley personal del cualquiera de ellos.¹⁷ Quizá este artículo podría dejar abierta la puerta a la celebración de matrimonios en España conforme a una gran cantidad de leyes extranjeras, pero en complementación con esta característica se complementa el artículo 51 del Código Civil estableciendo quien resulta exclusivamente competente para autorizar el matrimonio.¹⁸

Resulta por lo tanto evidente, que para contraer matrimonio, tal y como se expone en el Código Civil habrá de prestarse el consentimiento y la capacidad para ello ante una figura competente a la que las leyes le otorgan dicha competencia. Por su parte, no solo habrá de prestarse la voluntad de contraer matrimonio ante la persona legalmente designada para aprobarlo, sino se deberá tramitar un expediente previo ante el Registro Civil, con el fin de comprobar que ambos contrayentes poseen la capacidad y por lo tanto podrán prestar su consentimiento sin vicio alguno, hecho que podría producir la nulidad del matrimonio.

El expediente previo al matrimonio podrá ser aprobado o denegado, y el cualquier caso cabrá recurso ante el órgano encargado de dictar el auto. Por su parte, y normalmente, estos expedientes previos suelen ser favorables para contraer matrimonio, por lo que una vez aprobado deberá celebrarse el matrimonio ante las personas a las que el artículo 51 del Código Civil otorga competencia para su aprobación. No solo bastará con la presencia del funcionario facultativo, sino que además el artículo 57.1 del Código Civil establece como requisito indispensable, además de la figura del funcionario, a dos personas mayores de edad.

¹⁷ A tenor del artículo 50 del Código Civil que establece que “si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrar el matrimonio en España, con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualesquiera de ellos”.

¹⁸ A tenor del artículo 51 del Código Civil resulta competente para autorizar el matrimonio “el Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio. [...] El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero”.

Esta figura es introducida, con el fin de dar fe de la celebración del matrimonio, en definitiva, para evitar posibles fraudes que se pudieran suceder. Por último, el último requisito de formalidad es puramente administrativo, y recogido en el artículo 58 del mismo Código, se establece una conducta de formalidad a practicar por el Alcalde, Juez o funcionario que se encuentre al cargo de la ceremonia.¹⁹

Así que, a modo de resumen podríamos encuadrar los requisitos formales del matrimonio de la siguiente forma:

- Habiendo promesa de contraer matrimonio, la pareja deberá presentar un expediente previo al matrimonio ante el Registro Civil. Dicho expediente podrá ser aprobado o denegado (podrá recurrirse).
- En caso de aprobación del expediente, el matrimonio deberá celebrarse ante la persona legalmente facultada por el Código Civil, y dos personas mayores de edad que ostentaran el cargo de testigos.
- Finalmente, y tras el consentimiento entre mutuas personas, el funcionario extenderá el acta para la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil.

¹⁹ El artículo 58 del Código Civil establece que “el Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente”.

3. MATRIMONIO Y NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Como ya hemos podido estudiar en el apartado anterior cualquier persona, ya sea bien español o extranjero, podrá contraer matrimonio siempre y cuando se cumplan los requisitos de consentimiento, capacidad y forma. Por su parte, en nuestro ordenamiento civil se establecen las diferentes formas para la obtención de la nacionalidad española, entre la que cabe resaltar, por ser nuestro objeto de estudio, la obtención de la nacionalidad española por residencia.

El matrimonio, entendido en su más puro sentido, no está directamente vinculado con la obtención de la nacionalidad española, aunque bien es cierto que en cierta manera influye alterando la condición del tiempo para su solicitud. Cabe resaltar como bien señala CARRASCOSA GONZÁLEZ que, la percepción extendida de que los matrimonios entre persona española y persona extranjera son para beneficio de obtención de la nacionalidad española, es errónea.²⁰ Es cierto, como bien hemos apuntado al principio de la investigación que en nuestro país se celebran una gran cantidad de matrimonios con el fin de obtener la nacionalidad española denominándose por antonomasia “matrimonios de conveniencia”, pero no siempre ocurre así, ya para evitar este tipo de fraudes existen una serie de mecanismos que se encargan de detectarlos, entre los que destacan, como apunta ORTEGA GIMÉNEZ, la figura del encargado del Registro Civil que es necesario que “llegue a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia, y que su propósito no es [...] beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial [...]”.²¹

De tal forma que cabe hacer una aclaración esencial para entender que tiene que ver el matrimonio con la obtención de la nacionalidad española, y es que, esta forma de adquirir la nacionalidad como tal no existe, sino que el matrimonio influencia en cierta manera en los plazos para la obtención de la nacionalidad española por residencia que a continuación pasaremos a explicar.

²⁰ *Vid.*, en sentido amplio, Carrascosa González, J., 2002, N° 20, “Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española”, en *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, pp. 8.

²¹ *Vid.*, en sentido amplio Ortega Giménez, A., 2014, N° 17, “España: El problema de los denominados matrimonios de conveniencia”, en *Revista Boliviana de Derecho*, pp. 80-81.

3.1 Adquisición de la nacionalidad española por residencia

Son distintas y muy variadas las formas que regula el Código Civil para la obtención de la nacionalidad española. De entre todas ellas, la más interesante respecto al tema que estamos tratando es la de la obtención de la nacionalidad española por residencia.

Regulado en el artículo 22.1 del Código Civil se establece que “para la concesión de la nacionalidad es necesario que este haya durado diez años”, refiriéndose por lo tanto a la residencia legal sobre el territorio nacional de diez años. Asimismo, este mismo artículo establece un periodo de tiempo menor, de 5 años de residencia legal, para aquellos que ostenten la condición de refugiados y enumera una lista de países de los cuales, las personas procedentes de los mismos les bastará con la residencia legal en España de dos años.²²

Por consiguiente, en el mismo artículo del Código Civil, se establece la condición especial de un año de residencia legal para aquel cónyuge que en el momento de la petición lleve un año casado con español o española y no esté separado legalmente.²³ Se trata por lo tanto de una **reducción importante en tiempo de residencia para poder adquirir la nacionalidad española mediante este concepto, ya que en el mayor de los casos se estaría reduciendo de 10 años a 1 año el tiempo de residencia legal** para poder solicitar la adquisición de la nacionalidad española. Por consiguiente, para expresar la voluntad de adquirir la nacionalidad española por residencia, el extranjero deberá cumplir una serie de requisitos que nuestra ley regula y que tienen como fin evitar que se produzcan situaciones fraudulentas.

El primer requisito que el solicitante de nacionalidad por residencia deberá cumplir es la residencia legal y continuada en territorio español. Pues como bien apunta CARRASCOSA GONZÁLEZ, se trata de una cuestión de “puro hecho” considerándose pues que tienen la residencia en España aquellas personas cuya vida se encuentra establemente asentada en el

²² A tenor del artículo 22.1 Código Civil que establece que será suficiente dos años de residencia legal en España para poder adquirir la nacionalidad española por residencia a las personas procedentes de “nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes”.

²³ En el segundo párrafo del artículo 22 del Código Civil se expone que “bastará el tiempo de residencia de un año para: d) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud”.

territorio nacional.²⁴ En cuanto al concepto de legalidad entendemos que este se cumplirá cuando la persona sea titular de una tarjeta válida de residencia en los términos que así exprese la ley de extranjería.

En el segundo requisito nos encontramos con el concepto de continuidad e inmediatamente anterior a la solicitud de la nacionalidad. En cuanto al concepto de que la residencia en España ha de ser continuada, nos referimos a que el centro de vida radique en territorio nacional, es más, que el interesado persista la mayor parte del tiempo en dicho territorio, sin contar las ausencias esporádicas que pudiera sufrir.²⁵ Así pues, en este sentido se pronunciaría el Tribunal Supremo mediante la Sentencia de 24 de mayo de 2007, afirmando que “la no presencia física ocasional y por razones justificadas del territorio español no presume el incumplimiento del requisito de residencia continuada, siempre que no se traslade la residencia habitual y por ende el domicilio fuera del territorio español”. Por su parte, el mismo Tribunal Supremo mediante la sentencia de 11 de mayo de 2010, se pronunciaría al respecto del concepto de acreditación de que la residencia ha sido inmediatamente posterior a la solicitud de la nacionalidad, pronunciándose sobre tal concepto de la siguiente manera “el apartado tercero del artículo 22 del Código Civil exige que la residencia legal de al menos diez años, sea “inmediatamente anterior a la petición” exigencia que de ningún modo puede calificarse como concepto jurídico indeterminado. Una cosa es inmediatamente anterior a otra o no lo es [...]”.

Por último la residencia ha de ser efectiva, es decir, que no se trate de una residencia simulada, sino que quede satisfecha legalmente mediante la acreditación de que radican en territorio nacional el centro de sus intereses económicos y en definitiva, medios de vida.

La obtención de la nacionalidad, ya sea bien mediante la residencia o por cualquiera de las otras vías de adquisición, no se trata únicamente de cumplir los requisitos legales que se establecen en las leyes reguladoras, sino que también habrán de cumplirse una serie de formalidades y requisitos en cuanto a la acreditación de integración en la sociedad española y su cultura. Así pues, para la Administración, la falta de suficiente integración en la sociedad española podría suponer la denegación de la adquisición de la nacionalidad. Así por ejemplo, mediante la DGRN de 13 de marzo de 2007, se denegó la solicitud de adquisición de la

²⁴ *Vid.*, en sentido amplio, Carrascosa González, J., *op. cit.*, pp. 12.

²⁵ En este sentido se falla en la STS de 19 de Septiembre de 1988 en la que se expone que las ausencias esporádicas no pueden constituir una interrupción de la continuidad de residencia.

nacionalidad española por residencia a una persona que no consiguió acreditar suficiente grado de integración en la sociedad española, al no mostrar un grado de adaptación en la cultura española ni en sus costumbres así como “no saber escribir ni leer, no conocer ni aceptar la idiosincrasia española”. Así pues, por su parte, también fue denegada la solicitud de la adquisición de la nacionalidad a una persona de origen marroquí, y que mediante recurso de casación ante el Tribunal Supremo, se consideró que la persona en cuestión no mostraba suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que era miembro activo de un colectivo musulmán cuyo fin era la instauración en Marruecos de un régimen regido únicamente bajo la ley islámica, por lo que de concedérsele la nacionalidad española estaría poniendo en riesgo de radicalización e impidiendo la integración del colectivo musulmán en España.²⁶

3.2 El matrimonio como forma de adquisición de la nacionalidad española

Como bien hemos comentado en el epígrafe anterior, **el matrimonio supone la adquisición acelerada de la nacionalidad española**, de ahí su denominación particular de “vía acelerada de adquisición de la nacionalidad española”. Aunque bien es cierto que en muchas ocasiones se habla de la forma de adquisición de la nacionalidad española por matrimonio cabe destacar que esta afirmación resulta errónea. El matrimonio pues, solo influye en el requisito temporal para la obtención de la nacionalidad por residencia, por lo que la afirmación correcta es que **el matrimonio puede suponer una reducción del tiempo que la persona extranjera debe cumplir de residencia legal y continuada en España con el fin de poder adquirir, previa voluntad del mismo, la nacionalidad española.**

La adquisición de la nacionalidad española por residencia y en su opción por matrimonio, conlleva además de los requisitos formales, otros añadidos que han de probar el matrimonio. Resultaría utópico que el mero hecho de contraer matrimonio con una persona española y cumplir el requisito de residencia legal de 1 año, diera lugar sin más a poder adquirir la nacionalidad, pues podría propiciar el fomento a los denominados matrimonios de complacencia.

²⁶ En este sentido se pronunciaría la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante la STS de 15 de Junio de 2015.

De tal forma que está vía acelerada de adquisición de la nacionalidad española, o más concretamente denominada “forma de adquirir la nacionalidad” conlleva un valor añadido, y es que, como bien señala CARRASCOSA GONZÁLEZ “con la legislación vigente, es necesario que el matrimonio responda a una situación normal de convivencia”. Así por ejemplo la DGRN mediante su Resolución de 5 de mayo de 2014, no autoriza la celebración de un matrimonio civil entre una persona de nacionalidad española y una persona de nacionalidad dominicana, tras realizarse las audiencias reservadas, y observar que “discrepan respecto de preguntas personales respecto del otro interesado e incluso desconocen aspectos íntimos entre ellos”, por lo que se entiende que no responden a una situación normal de convivencia.

Entendemos pues, por lo tanto, que una situación normal de convivencia se trata de aquella en la que el cónyuge vive con su pareja y comparte, con la misma, las actividades cotidianas del día a día. No resultará por lo tanto de aplicación en este caso la presunción de convivencia de los cónyuges, tal y como señala el Código Civil²⁷ por lo que el interesado deberá justificar la celebración del matrimonio y la convivencia con su cónyuge. Asimismo, el interesado, de acuerdo al Código Civil, no deberá encontrarse separado legalmente, pues requisito indispensable es que al momento de la solicitud de la nacionalidad se encuentre aún casado legalmente con su pareja. En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo mediante la STS de 22 de diciembre de 2006, en la cual “se casa y anula la sentencia de la Audiencia Nacional y se le concede la nacionalidad española por residencia a un hombre que se separa de su esposa española a los 4 meses de haber realizado la solicitud”. Entendemos por lo tanto, que el Tribunal Supremo recalca la importancia de encontrarse unido en matrimonio en el momento de solicitar la nacionalidad, independientemente de lo que después de esto pueda ocurrir. Por lo tanto cabe destacar, que nuestra legislación otorga el beneficio de reducción del plazo de adquisición de la nacionalidad mediante residencia, al cónyuge de español/a, con el fin de compatibilizar y asentar mejor su relación matrimonial.²⁸

²⁷ A tenor de lo que se dispone en el artículo 69 del Código Civil “se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos”.

²⁸ En este sentido se pronuncia la Audiencia Nacional mediante sentencia de 27 de junio de 2002 “se funda en el contenido y efectos del vínculo matrimonial que se trata de favorecer propiciando la uniformidad en la nacionalidad de los cónyuges, de ahí que el propio precepto condicione la aplicación de dicho plazo no sólo a la existencia del vínculo matrimonial sino a la efectividad del mismo”.

4. CUESTIONES DE EXTRANJERÍA

La persona extranjera que desee ingresar en territorio nacional deberá realizarlo mediante los puestos habilitados al efecto, debiendo ir acompañados en todo momento del pasaporte o documento de viaje que le identifique, en su defecto visado, la documentación que acredite el tiempo de estancia en nuestro país y documento acreditativo de que dispone de los medios económicos suficientes para cubrir los gastos mínimos de vida para el tiempo que dure su estancia en el territorio.²⁹ Por su parte, el Consejo de Ministros aprobaría, el 16 de febrero de 2007, el Real Decreto 240/2007 en lo referente a la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza.³⁰ Por lo que cabe diferenciar entre dos tipos diferentes de regímenes de extranjería:

- Por un lado y desarrollado mediante la Ley Orgánica 4/2000 se encuentra el Régimen General, dirigido a todas aquellas personas que carezcan de la nacionalidad española.
- Por otro lado, se encuentra el Régimen Comunitario, y con la peculiaridad que se establece en el artículo 1.3 de la Ley de extranjería³¹, se regirá por sus propias normas reguladoras, siendo de aplicación la Ley 4/2000 para aquellas normas que pudieran ser más favorables.

²⁹A tenor del artículo 25 de Ley Orgánica 4/2000 que establece que “el extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios”.

³⁰*Vid.*, en sentido amplio, Ortega Giménez, A. (Dir.) y Heredia Sánchez L.S. (Coord.), 2016, *Manual práctico Orientativo de Derecho de extranjería*, Navarra: Aranzadi, pp. 78.

³¹ Así pues, se establece en el artículo 1.3 de Ley Orgánica 4/2000 que “los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables”.

Así pues, el hecho de contraer matrimonio ya sea bien mediante una ceremonia religiosa o mediante un matrimonio civil produce efectos en materia de extranjería. Estos efectos pueden ir desde la obtención de una tarjeta de residencia de cónyuge ciudadano de la Unión Europea hasta la facilitación del reagrupamiento familiar. Por su parte, la Ley de Extranjería prevé sanciones a aquellas personas cuyo único fin sea obtener estos beneficios mediante la simulación del matrimonio.

4.1 Régimen General

El Régimen General de extranjeros, es aquel, que por lo general es aplicable a las personas que no pertenecen a un Estado miembro de la Unión Europea o algún Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Aéreo o Suiza. La Ley de Extranjería viene regulada mediante Ley Orgánica 4/2000 en la que se establecen los derechos y libertades de los extranjeros en España así como su integración social.

Uno de los beneficios que la aplicación de esta ley les otorga a las personas extranjeras residentes en España es el de la reagrupación familiar. Así pues, previsto en el artículo 17 de la presente Ley Orgánica, se reconoce como familiares reagrupables, entre otros, el cónyuge del residente en España.³² Esto es pues, que si el residente extranjero en España posee un cónyuge nacional de un tercer Estado, podrá reagruparlo con él siempre y cuando cumpla los requisitos que la Ley establece.³³ Resulta por lo tanto evidente, que el matrimonio permite lograr la reagrupación del cónyuge nacional de un tercer Estado. Pero, como señala ORTEGA GIMÉNEZ, tras la última reforma de la Ley de Extranjería se introdujeron medidas restrictivas con el fin de evitar la simulación de los matrimonios³⁴ **y se estableció que se calificaría como una infracción muy grave el “contraer matrimonio, simular**

³² A tenor de lo que se dispone en el artículo 17.1 de la Ley de extranjería “el extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares: El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial”.

³³ Los requisitos a tener en cuenta para poder ejercitar la reagrupación familiar en Régimen General se desarrollan en el artículo 18 de Ley Orgánica 4/2000, por lo que el no cumplimiento de alguno de los dispuestos en él podrá limitar el derecho de ejercer la reagrupación.

³⁴ *Vid.*, en sentido amplio, Ortega Giménez, A., 2014, N° 17, “España: El problema de los denominados matrimonios de conveniencia”, en *Revista Boliviana de Derecho*, pp. 88-91.

relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito”, atribuyéndoles una sanción económica que oscila de entre 501 a 10.000 euros.

Cabe destacar pues que, la simulación del matrimonio supone una infracción muy grave de la Ley de Extranjería, puesto que se estaría favoreciendo de una manera ilegal el acceso a los beneficios que esta Ley les otorga a los residentes extranjeros.

4.2 Régimen Comunitario

Al igual que el matrimonio producía efectos respecto de la Ley de Extranjería en Régimen General, el matrimonio con un ciudadano español permite el acceso a otros muchos beneficios. Con el fin de facilitar el bienestar de la unidad familiar se establece que el **cónyuge de español/a pueda solicitar**, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se establecen, **una tarjeta de residencia de familiar comunitario**, lo que le permitiría pasar automáticamente al Régimen jurídico Comunitario. Así pues, también se establece la minoración del lapso de tiempo para poder acceder a la adquisición de la nacionalidad española, en la que según lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil será suficiente la residencia legal de 1 año para poder solicitarla. A efectos de visados, al poseer la tarjeta de residencia de familiar comunitario, el beneficiario, podrá circular libremente por los países miembros del Acuerdo Schengen. Pero cabe destacar que, el hecho de contraer matrimonio no supone la regularización o adquisición de la nacionalidad de forma automática, pues no es posible ninguna de ambas opciones si no se cumplen los requisitos previos que se establecen para los mismos.

No obstante esto, cabe destacar que también es de aplicación las sanciones que se prevén en la Ley de Extranjería, quedando igualmente sujetas a las mismas las personas de este régimen, que incluso podrían llegar a ser expulsadas del territorio nacional, previa tramitación de expediente administrativo.

5. LOS MATRIMONIOS EN FRAUDE DE LEY

Como bien apuntábamos antes, para que el matrimonio se encuentre válidamente celebrado en España es necesario que concurren las notas de: consentimiento, capacidad y forma. Todas ellas deben de formas un todo, en la que la ausencia de alguna de ella produciría efectos nulos al mismo.

Antes de entrar en materia debemos tener claro que significa el fraude de ley, entendiendo el matrimonio como un negocio jurídico realizado bajo este concepto. Pues bien **un matrimonio en fraude de ley sería aquel realizado bajo el amparo del texto de una norma**, es decir, bajo el amparo del artículo 32 de la Constitución española³⁵ **en los que uno u ambos contrayentes buscan unos fines muy distintos de las relaciones jurídicas que produce el matrimonio**. Estos fines de los que hablamos en su gran mayoría suelen ser acelerar los trámites de regularización de la persona extranjera en nuestro país, aunque a veces resultan un negocio bilateral en el que por un lado la persona extranjera busca su regularización y por otro la persona española, aprovechando la situación, busca una cuantía económica a cambio de la celeridad del matrimonio.

Resulta por lo tanto que, los matrimonios de conveniencia o complacencia, son matrimonios simulados, en los que aparentemente concurren todas las notas de: consentimiento, capacidad y forma; pero donde realmente debemos pararnos a pensar es en el consentimiento, pues no resulta un consentimiento real para contraer matrimonio y formar una familia sino que resulta un consentimiento viciado, es decir, se reproduce un consentimiento en el que los objetivos a perseguir son muy diferentes de los que produce el matrimonio.

³⁵ En este sentido la Constitución Española, en su artículo 32 reconoce el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y dice así “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”.

5.1 Concepto de matrimonio por conveniencia

El concepto de matrimonio de conveniencia o “matrimonios blancos”, como prefiere denominarlos la terminología francesa, es un concepto muy antiguo el cual ha sido objeto de debate en torno a una definición legal. No será hasta 1997 cuando se produzca el primer concepto básico de matrimonio fraudulento entendiéndose este como “el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro, con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y residencia de nacionales de terceros países y obtener para el nacional de un tercer país un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro”.³⁶ Así pues, tras una aproximación a lo que debía considerarse como matrimonio de conveniencia, la Fiscalía General del Estado, publicaría años más tarde lo que debía considerarse como **matrimonio de conveniencia**, entendiéndose este como **aquellos en los que la persona extranjera tan solo busca regularizar su situación en el país**.³⁷ Se puede extraer también, según la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, que los matrimonios de complacencia producen un gran atractivo no solo para las personas extranjeras sino también para los futuros cónyuges españoles. Siguiendo las palabras de esta Instrucción, **en la gran mayoría de casos, se paga un precio** para “viciar”, si se puede decir así, el consentimiento de la otra persona, por lo que podríamos decir que la persona extranjera compra el consentimiento de su “futuro cónyuge” al que le promete que en unos años todo volverá al inicio tras la disolución legamente del matrimonio.³⁸ Resulta evidente por lo tanto que, como señala ORTEGA GIMÉNEZ “**el verdadero objetivo de estos**

³⁶ Este concepto de “matrimonio fraudulento” fue aprobado y publicado mediante la Resolución del Consejo de 4 de Diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos.

³⁷ Según la Fiscalía General del Estado, que mediante la Circular 1/2002 establece que los matrimonios de conveniencia son “aquellos matrimonios celebrados con la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con español o con quien ya se encuentra legalmente en el país”.

³⁸ *Vid.*, en sentido amplio, Instrucción de 31 de enero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonio de conveniencia.

matrimonios es obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y extranjería”.³⁹

Se puede considerar también, que como bien se apunta en la DGRN de 31 de Enero de 2006, los matrimonios en sí han aumentado, más concretamente los matrimonios de conveniencia. Este aumento puede deberse, como bien apunta CREMADES GARCÍA, primero por la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan matrimonio y segundo debido a la modificación del plazo de interposición de demanda de divorcio.⁴⁰

Resulta pues, que en el primer caso, el abanico de posibilidades para contraer matrimonio se duplica, pues extrapolando este caso a la celeridad del matrimonio de conveniencia, ya no es necesario que una persona extranjera contraiga matrimonio con una persona española de diferente sexo, sino que ambas personas podrán contraer matrimonio siendo ambos del mismo sexo. En el segundo caso, la reforma resulta mucho más potente, pues tan solo hará falta el transcurso de 3 meses desde la celebración del matrimonio para poder decretar judicialmente la separación, a petición de uno de los cónyuges, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.⁴¹ Esto pues, nos lleva a pensar, que resulta muy atractivo para la persona española contraer un matrimonio por conveniencia, pues a cambio de un precio y tras los tres meses de la celeridad del enlace, ya podrá solicitar el divorcio, reponiendo su situación inicial, y por lo tanto viéndose muy acortado el tiempo que debe transcurrir entre la celebración del matrimonio y la solicitud de divorcio.

Pero para entender la proliferación de los matrimonios de conveniencia debemos primero entender qué **objetivos** se buscan tanto en **materia de nacionalidad como de extranjería** y que según la DGRN y la Fiscalía General del Estado detallan de la siguiente forma:

- El primer objetivo y más usual de la celebración de un matrimonio por conveniencia se encuentra en el **deseo de acelerar la adquisición de la nacionalidad española**, de acuerdo al artículo 22 del Código Civil, por parte de la persona extranjera.

³⁹ *Vid.*, en sentido amplio, Ortega Giménez, A., 2014, N° 17, “España: El problema de los denominados matrimonios de conveniencia”, en *Revista Boliviana de Derecho*, pp. 77.

⁴⁰ *Vid.*, en sentido amplio, Cremades García, P., 2006, “Matrimonios de conveniencia: una realidad”, en *Revista de la Facultas de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, pp. 13-16.

⁴¹ Esta modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio fue introducida por la Ley 15/2005 de 8 de Julio.

- El segundo objetivo de este tipo de enlaces se encuentra en el **deseo de obtener un permiso de residencia en España** por parte de la persona extranjera. Pues bien, la persona cónyuge de español tendrá derecho a residir en España.
- Por último, en sentido amplio, otro objetivo fundamental que se busca en un matrimonio de conveniencia es el de **ejercer la reagrupación de familiares** por parte de la persona extranjera de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España así como su integración social.

No obstante esto, ambas partes deben de llegar a un acuerdo para la celeridad del matrimonio, y es que debemos pararnos a pensar que tras analizar que lleva a una persona extranjera a querer celebrar un enlace así, que es lo que ocurre en el caso el nacional español y que es lo que le lleva a querer celebrar estos enlaces. Pues bien, en el caso de las personas españolas, indudablemente la contraprestación monetaria por parte de la persona extranjera juega un papel fundamental para dar el “sí quiero”. Caso similar puede jugar, la oferta de cuidados o incluso de actos sexuales.

Resulta por lo tanto en todos los casos, que el matrimonio se ha realizado mediante fraude de ley, por consiguiente producirá efectos de nulidad del mismo siempre y cuando un Juez lo así lo establezca. Aspecto muy importante a tener en cuenta es la falta de consentimiento en este tipo de enlaces, sobre los que ya se pronunciaron los tribunales allá por el año 2005 afirmando que “no hay matrimonio sin consentimiento y que la simple asunción de un matrimonio sin ánimo de permanencia, convivencia, fidelidad y ayuda mutua producirá efectos nulos”.⁴²

5.2 La falta de consentimiento

Para entender por lo tanto con total plenitud el concepto de matrimonio por conveniencia o matrimonio blanco debemos entender cuál es la **ausencia de elemento fundamental del este matrimonio: el consentimiento**. El consentimiento matrimonial se configura como el elemento fundamental del matrimonio, pues recordemos que el Código Civil en su artículo

⁴² Pronunciada en este sentido mediante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de marzo de 2005 (14633/2005).

45 cita textualmente que “no hay matrimonio sin consentimiento”. Respecto de este concepto hace muy bien referencia RAGEL SANCHEZ, que explica que la falta de consentimiento se produce cuando, a pesar de ambos contrayentes expresar su voluntad de contraer matrimonio, ambos no desean estar casados el uno con el otro.⁴³ Cabe destacar por lo tanto que el consentimiento matrimonial es aquel que se expresa cuando ambos cónyuges desean perdurar en el tiempo, mantener una vida en común y formar una familia. Respecto de esto se pronunció en su día la Audiencia Provincial de Barcelona que definió que “no presta su consentimiento quien manifiesta desear el matrimonio, pero realmente, no tiene intención de pasar a formar lo que usual y legalmente se entiende por matrimonio, sino solo crear una apariencia con otros fines distintos”.⁴⁴ También en este sentido se pronunciaría la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca al desestimar el recurso interpuesto por apreciar la Sala “la falta de consentimiento matrimonial”. En este pronunciamiento los Magistrados dejan constancia de que sí que había un “consentimiento formal” pero no un consentimiento matrimonial fundado en el “deber de fidelidad”, por lo que no podía declararse la licitud del matrimonio.⁴⁵

De tal forma y conforme a la jurisprudencia podemos concluir de la siguiente manera:

- Debemos distinguir la coexistencia de dos tipos de consentimiento: el matrimonial y el puramente formal. Por su parte el consentimiento formal será aquel en cual puedan expresar los cónyuges en el acto de celebración del matrimonio pero estará viciado por carecer de fondo, pues resulta un consentimiento puramente aparente. Por su parte, el consentimiento matrimonial es aquel que ambos cónyuges expresan, en el momento de la celebración del matrimonio, y que se fundamenta en el deseo de ambos de perdurar juntos en el tiempo, de guardarse fidelidad y en definitiva de formar una familia.
- Por consiguiente podemos destacar también que la falta de consentimiento matrimonial es el elemento sustancial del matrimonio por conveniencia, pues el fundamento del

⁴³ *Vid.*, en sentido amplio, Ragel Sánchez, L. F., 2003, *Nulidad, separación y divorcio en la jurisprudencia*, Madrid: Editorial Reus, pp. 31-35.

⁴⁴ En este sentido se pronunció la Audiencia Provincial de Barcelona en la Sentencia de 7 de mayo de 2002.

⁴⁵ Se pronunciaría en este sentido la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca mediante la sentencia de 17 de Diciembre de 2010.

matrimonio es la existencia de un consentimiento puramente formal. De realizar la labor de falta de consentimiento matrimonial se encargará el funcionario al frente del Registro Civil, quien siguiendo una serie de directrices marcadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado dará válidamente o no formalidad al matrimonio.

5.3 Diferentes situaciones en matrimonios entre español-extranjero

Como bien hemos apuntado en muchas ocasiones a lo largo de este trabajo, no todos los matrimonios en el que haya un cónyuge extranjero deberán considerarse como matrimonio celebrado por conveniencia. Aunque bien es cierto, que año tras año este tipo de matrimonios han ido aumentando y cada vez más las oficinas encargadas de los Registros deben hilar muy fino para tratar de detectarlos a tiempo.

A continuación expondremos las posibles situaciones que se pueden dar en un matrimonio entre una persona nacional y una persona extranjera, en la que suelen darse alguno de los casos siguientes:

- Puede ocurrir que dos personas decidan casarse, pero que mientras que una de ellas lo hace con verdadero consentimiento matrimonial, la otra presta su consentimiento con la única intención de beneficiarse de las ventajas respecto de la nacionalidad o la residencia.
- También puede darse el caso que, la persona extranjera ofrezca una cantidad de dinero a la persona nacional española con el fin de contraer matrimonio, y con el único objetivo de poder adquirir de manera acelerada la nacionalidad española u obtener determinados beneficios en materia de extranjería. Así por ejemplo, se condenó mediante la Sentencia de 28 de diciembre de la A.P. de Albacete, a una mujer de origen colombiano y residiendo en España, quien decidió casarse con un amigo suyo, de origen colombiano también, con el fin de una vez ella hubiera regresado a España poder ejercer la reagrupación familiar de su “cónyuge” y facilitar la residencia legal de su amigo, previo pago por parte del hombre de una cantidad de 4000 euros.

- También podría darse el caso de los matrimonios convenidos, que como señala CREMADES GARCÍA⁴⁶, se trata de aquellos en a los que ambos les interesa el enlace, pues suelen darse entre personas de avanzada edad que no pueden valerse por sí mismos y extranjeros que, a cambio de contraer matrimonio con ellos les ofrecen unos cuidados.

Así por ejemplo, mediante la Resolución de la DGRN de 8 de abril de 2016 se deniega la inscripción de un matrimonio religioso entre una persona de origen español y otra de origen peruana por falta de consentimiento matrimonial.

De las audiencias reservadas se desprende que no existía verdadero consentimiento matrimonial, pues él, nacional español era viudo y tenía 91 años y ella separada y de 50 años. Además de desconocer mutuamente aspectos de la vida familiar del otro cónyuge, ella afirma que se conocieron a raíz de que ella cuidaba de su anterior esposa, y que cuando esta falleció comenzó a cuidarle a él.

Es por ello que, a pesar de la diferencia de edad, podemos observar como existe un claro intercambio de intereses. Ello sumado al desconocimiento de aspectos esenciales de la vida del otro cónyuge llevó a calificarse este como posible matrimonio de conveniencia.

- No obstante esto, el derecho a contraer matrimonio y formar una familia deber prevalecer, por lo que no siempre ocurre que un matrimonio es celebrado por conveniencia y cabe destacar que aunque son una gran cantidad de casos, los matrimonios por amor entre personas de diferente nacionalidad prevalecen sobre los convenidos. Por lo que nunca hay que olvidarse que también se puede dar la figura en la cual una persona de origen español y una extranjera contraigan matrimonio con el fin del mismo, el cual es formar una familia y mantener una vida en común con intención de perdurabilidad en el tiempo.

⁴⁶ Vid., en sentido amplio, Cremades García, P., 2006, “Matrimonios de conveniencia: una realidad”, en *Revista de la Facultas de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, pp. 13-15.

5.4 Indicios que pueden llevar a calificar que un matrimonio es por conveniencia

Los matrimonios de conveniencia, en algunas ocasiones, no son fácilmente detectables, es por ello que el Consejo Europeo, mediante su resolución de 4 de diciembre de 1997, decidió dar unos preceptos para intuir que un matrimonio se había celebrado de manera fraudulenta. Seguido por la Circular 1/2002 de la Fiscalía General del Estado se estableció que **existirían indicios de matrimonio por conveniencia cuando se detectaba**⁴⁷:

- El no mantenimiento de una vida en común.
- La ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio.
- El hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio.
- El hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos.
- El hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos
- El hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio (a excepción de las cantidades entregadas en concepto de dote, en el caso de los nacionales de terceros países en los cuales la aportación de una dote sea práctica normal).
- El hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.

En este sentido de lucha contra los matrimonios de conveniencia la Dirección General de Registros y del Notariado, ha publicado siguiendo las directrices del Consejo europeo dos Instrucciones que imponen medidas para evitar la proliferación de estos matrimonios. Una de ellas se trata de la DGRN de 9 de Enero de 1995, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero; y por otra parte la Instrucción de la DGRN de 31 de Enero de 2006 sobre los matrimonios de complacencia.

⁴⁷ Según establece la Resolución del Consejo 97/C 382/01 de 9 de diciembre de 1997.

Se contempla en la primera de las Instrucciones anteriormente citadas, la **“audiencia a cada uno de los contrayentes”**, con el fin de que el instructor del expediente previo pueda afirmar que se trata de un matrimonio con verdadero consentimiento matrimonial. El instructor, tal y como se desarrolla en la Instrucción, a fin de afianzarse sobre la veracidad del matrimonio podrá interrogar a las partes sobre cuestiones en lo referente a sus vidas personales y sobre aspectos como: donde se conocieron, gustos y preferencias sobre diversos aspectos de la vida, aspectos de familiares cercanos a su cónyuge... Se trata, por lo tanto, como se señala de “un interrogatorio bien encauzado que puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una de las dos partes”. Esto pues, consiste tal y como se desarrolla en la DGRN de facultar a los encargados de los Registros Civiles españoles para que puedan formular una serie de preguntas mediante la audiencia de las partes, así como instruir a los mismos en torno a las claves para detectar los matrimonios fraudulentos. Así pues, como bien apunta ORTEGA GIMÉNEZ, de estas Instrucciones podemos concluir que pueden resultar indicios concluyentes para la determinación de un matrimonio celebrado por conveniencia, aquellos en los que tras la audiencia de ambos se concluya que⁴⁸: exista cierta imposibilidad de comunicación entre ambos cónyuges, puesto que no hablan el mismo idioma; se desconocen ciertas circunstancias personales y familiares de la vida del otro cónyuge; que exista una cierta irregularidad en España del cónyuge extranjero; que exista una notable diferencia de edad entre ambos cónyuges; o puede ocurrir que alguno de los cónyuges manifieste su intención de haber contraído matrimonio por conveniencia.

De tal forma, estos aspectos carecerían de fundamento si no observamos las Resoluciones que la DGRN nos proporciona. Por ello, a continuación vamos a exponer algunas Resoluciones que la DGRN nos ha aportado con el fin de ilustrar los indicios que se pueden dar y que anteriormente hemos expuesto:

1. Existencia de imposibilidad de comunicación puesto que ambos cónyuges no hablan el mismo idioma

a) Resolución de la DGRN 23 de agosto de 2012

Un hombre de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad china solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompaña la documentación pertinente y acto posterior comparecen 3 testigos que manifiestan que no tienen conocimiento alguno de

⁴⁸ Vid., en sentido amplio, Ortega Giménez, A., 2014, Nº 17, “Los matrimonios de conveniencia en España: indicios” *Barataria: Revista castellano-manchega de ciencias sociales*, pp. 57-65.

que el matrimonio incurra en una prohibición legal. Posteriormente se celebran las entrevistas a los cónyuges mediante audiencias reservadas. Finalmente la encargada del Registro Civil deniega la autorización al considerar que existen indicios de falta de consentimiento.

De las audiencias se desprende que “ambos cónyuges desconocen aspectos personales y familiares de ellos mismos tales como el trabajo que desempeñan o que estudios posee uno y otro”, además “él declara que ella es budista y ella dice que es atea”. No obstante esto, no mantienen una lengua en común puesto que se hizo preciso la presencia de una intérprete para que la audiencia se pudiera realizar satisfactoriamente, por lo que existía una cierta imposibilidad para comunicarse entre ellos puesto que él “no hablaba chino”.

b) Resolución de la DGRN 20 de noviembre de 2015

Un ciudadano de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad búlgara solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se adjunta la documentación legalmente exigida para ello y comparecen dos personas en calidad de testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en ilegalidad alguna. Se procede a las entrevistas mediante audiencia reservada de los cónyuges y finalmente el encargado del Registro Civil deniega su autorización por falta de consentimiento.

De las audiencias reservadas se desprende lo siguiente “la interesada no habla prácticamente español y desconoce aspectos esenciales de la vida del interesado”. Él, por su parte, “solo habla español” y aunque se señala que no es determinante el interesado es 17 años mayor que ella, además de no presentar prueba de su relación.

c) Resolución de la DGRN 9 de mayo de 2013

Un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se adjunta la documentación pertinente y comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las audiencias reservadas con los cónyuges. El Ministerio Fiscal emite desfavorablemente y la encargada del Registro Civil deniega la celebración del matrimonio.

De las audiencias reservadas se desprende que “no tienen idioma en común, puesto que como se pudo observar la interesada no habla español”, por su parte, la interesada desconoce la enfermedad que padece el interesado, a su vez, discrepan en “sobre cómo van

a atender los gastos familiares”, por último y aunque no resulta determinante, en interesado es 16 años mayor que la interesada.

d) Resolución de la DGRN 3 de julio de 2015

Un hombre de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad china solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompaña la documentación pertinente y comparece un testigo que manifiesta que tiene convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tras la celebración de las audiencias reservadas a las partes, el encargado del Registro Civil deniega la autorización.

De las audiencias se desprende que “no mantienen un idioma en común que les permita mantener una relación de afectividad, pues que ella no habla español”. Además, ella manifiesta que “se comunican en inglés pero mediante un traductor de internet”. No obstante esto, discrepan en cuanto a la distribución de la casa donde dicen que viven juntos y “desconocen los horarios a los que normalmente suelen desayunar, comer y cenar”.

2. Desconocimiento de circunstancias personales y familiares del otro cónyuge

a) Resolución de la DGRN de 3 de julio de 2015

Una ciudadana de nacionalidad española y un ciudadano de nacionalidad marroquí solicitan autorización para la celebración de matrimonio civil. Se acompaña la documentación legalmente exigida. No comparecen testigos que puedan alegar la legalidad del matrimonio por lo que unido a las circunstancias de los datos desprendidos de las audiencias reservadas el Ministerio Fiscal realiza un informe desfavorable y finalmente el encargado del Registro Civil no autoriza su celebración.

De las audiencias reservadas se desprende que “se desconocen circunstancias personales y familiares, como por ejemplo ninguno de los dos sabe con exactitud la fecha en que se conocieron”, asimismo “él declara que le ha regalado a la interesada una gargantilla, una chaqueta y unas chanclas, mientras que ella dice que el interesado no le ha regalado nada”. Por último, desconocen los idiomas que cada uno son capaces de hablar, así como el nivel de estudios de ambos.

b) Resolución de la DGRN 6 de mayo de 2016

Un hombre de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad dominicana inician expediente en el Registro Civil, en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Los interesados ratifican la solicitud y comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Posteriormente se celebran las entrevistas en audiencia reservada, el Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio y será el encargado del Registro Civil quien finalmente deniegue la autorización para su celebración.

De las audiencias reservadas se desprende que “ambos desconocen sus respectivas circunstancias personales”, así como discrepan en cuanto al trabajo que desempeñan pues que “él declara que trabaja en un comercio de joyería, mientras que ella dice que el interesado trabaja en una joyería”. Por su parte, “ella declaró tener dos hijos de 14 y 12 años respectivamente en R. Dominicana, mientras que él conocía la existencia de esos hijos pero decía que tenían 14 y 18 años”. Además, advierte la Magistrada jueza encargada que “cuando el interesado comenzó con su actual novia, se encontraba con otra persona, y que ya había sido partícipe de otra denegación de expediente”.

c) Resolución de la DGRN 11 de septiembre de 2015

Una mujer de nacionalidad española y un hombre de nacionalidad argentina solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompaña la documentación pertinente, y comparece una persona en calidad de testigo quien manifiesta que tiene pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Posteriormente se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los cónyuges. Finalmente el encargado del Registro Civil no autoriza la celebración del matrimonio ya que existen causas suficientes para determinar la falta de consentimiento.

De las audiencias reservadas cabe destacar que “los interesados discrepan en el tiempo que llevan siendo pareja, además la interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, los nombres de los padres, el número y nombre de los hermanos, idiomas hablados, aficiones, comidas favoritas...” Por su parte, el interesado “desconoce el lugar de nacimiento de ella, así como su estado civil y aficiones, así como el nombre de alguno de sus hermanos”. También discrepan acerca de “la distribución de algunos enseres de la casa”, por lo que cabe concluir que no aportan suficientes pruebas de su relación.

d) Resolución de la DGRN 20 noviembre de 2014

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cáceres, un hombre de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad brasileña, solicitan autorización para la celebración de matrimonio civil. Acompañados de la documentación pertinente, comparecen dos testigos quienes manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tras las audiencias reservadas celebradas a los cónyuges, el Ministerio Fiscal se opone a su celebración por lo que la Magistrada-jueza encargada del Registro Civil deniega su autorización.

De las audiencias celebradas a los cónyuges se desprende que “hay un desconocimiento importante de los datos personales y familiares de los cónyuges”. Por su parte el interesado manifiesta que “su prometida tiene de cinco a siete hermanos, cuando ella dice que tiene nueve”, así pues, “él no nombra correctamente a ninguno de los hermanos de ella”. La promotora, por su parte “desconoce el nombre y apellidos tanto de los padres de él como de sus respectivos hermanos, además desconoce el nivel de estudios del interesado”. Asimismo, “la promotora desconoce los ingresos que obtiene el interesado por sus prestaciones laborales”, e incluso discrepan en aspectos referentes a su relación. Además, y aunque no resulta determinante para la conclusión el matrimonio se pretendía celebrar mediante un poder otorgado a ella, con la intención de que se celebrara en Brasil.

3. Existencia del cónyuge extranjero en situación irregular en España

a) Resolución de la DGRN 12 febrero 2016

Una ciudadana de nacionalidad española y un ciudadano de nacionalidad india solicitan autorización ante el Registro Civil para contraer matrimonio. Se acompaña la documentación pertinente y comparecen dos personas en calidad de testigos quienes manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tras la celebración de las audiencias reservadas, el encargado del Registro Civil se opone a su autorización ya que hay indicios suficientes para determinar la falta de consentimiento matrimonial.

De las audiencias reservadas se desprende lo siguiente “ambos cónyuges discrepan en la calle del domicilio donde viven”, por su parte “ambos discrepan también en los requisitos del alquiler del piso donde supuestamente conviven”. Asimismo, el interesado manifiesta “tener relaciones sexuales con la interesada de forma habitual” y ella manifiesta que “a pesar de dormir juntos no mantienen relaciones sexuales”. Por último cabe destacar que el interesado se encuentra en situación irregular en España.

b) Resolución de la DGRN 20 mayo de 2014

Una ciudadana de nacionalidad española y un ciudadano de nacionalidad gambiana solicitan autorización para la celebración de matrimonio civil. Se acompaña la documentación pertinente y comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se procede a realizar las audiencias reservadas de los cónyuges y tras esto el encargado del Registro Civil no autoriza su celebración.

De las audiencias celebradas se desprende que “los interesados son incapaces de comunicarse en una lengua común” puesto que ha sido necesario la participación de un intérprete para llevar a cabo la audiencia al interesado. A pesar de eso, el interesado tiene conocimientos de inglés, pero la interesada carece de un nivel suficiente como para mantener una situación normal de afectividad debido a la imposibilidad de comunicación. Asimismo, existe “una diferencia aproximada de 13 años de edad entre los cónyuges” y por su parte, el interesado se encuentra en situación irregular en España.

4. Existencia de notable diferencia de edad entre los cónyuges

a) Resolución de la DGRN 22 enero 2016

Un hombre de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad marroquí solicitan ante el Registro Civil autorización para la celebración de matrimonio Civil. Se adjunta la documentación legalmente exigida y comparecen dos testigos quienes manifiestan que tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tras las audiencias a las partes, el encargado del Registro Civil deniega su autorización.

De las audiencias celebradas se desprenden “grandes discrepancias de los cónyuges acerca de cómo se conocieron”, además él declara que “ha sido intervenido dos veces quirúrgicamente, mientras que ella declara que él no ha sido intervenido quirúrgicamente nunca”. Discrepan así también acerca de los gustos culinarios que posee cada uno. Por último y aunque no resulta determinante, cabe destacar que él es 54 años mayor que ella.

b) Resolución de la DGRN 10 octubre 2012

Un hombre de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad paraguaya solicitan ante el Registro Civil autorización para la celebración de matrimonio. Se acompaña la documentación pertinente y comparece una persona en calidad de testigo quien manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tras la celebración de las audiencias reservadas a ambos cónyuges, el Ministerio Fiscal se opone a su celebración y finalmente es el encargado del Registro Civil quien deniega su autorización de celebración.

De las audiencias celebradas se desprende que “ambos desconocen el nombre completo del otro cónyuge y el tiempo que llevan juntos”. Además discrepan en cuanto a datos familiares del otro, y aunque no resulta determinante cabe destacar que hay entre ambos una diferencia de edad de 52 años.

c) Resolución de la DGRN 20 mayo 2014

Una ciudadana de nacionalidad española y un hombre de nacionalidad senegalesa solicitan autorización para la celebración de matrimonio civil. Se adjunta la documentación necesaria y comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se realizan las audiencias reservadas a las partes y finalmente la encargada del Registro Civil no autoriza su celebración.

De las audiencias reservadas se desprende que “el interesado declara que los padres de la interesada residen en T., mientras que ella declara que su padre ha fallecido y su madre vive en una residencia en P.”, por su parte, ella ignora si “él ha padecido alguna enfermedad grave, mientras él afirma que sí”. Por último, existe una diferencia de edad aproximada de 19 años entre los cónyuges y “él se encuentra en situación irregular en España”.

d) Resolución de la DGRN 9 marzo 2011

Un ciudadano de origen español y una ciudadana de origen marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompaña la documentación pertinente y comparecen dos personas en calidad de testigos quienes afirman que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Tras la realización de las audiencias reservadas de los cónyuges. El encargado del Registro Civil finalmente deniega la autorización de celebración.

De las audiencias reservadas a los interesados se desprende “el interesado desconoce todo sobre la familia de ella, no conoce a sus padres, ni sus nombres, ni sabe en que trabajan”. Asimismo, el interesado afirma “que llevan como pareja desde septiembre de 2008 y ella que lo son desde mayo de 2008”. Por último y aunque no resulta determinante el interesado es 28 años mayor que ella.

5. Confesión de conveniencia de la celebración del matrimonio por parte de algún cónyuge

a) Resolución de la DGRN 5 junio 2015

Un hombre de nacionalidad marroquí y una mujer de nacionalidad española, solicitan autorización para la celebración de matrimonio civil. Se acompaña la documentación pertinente y comparecen dos testigos los cuales manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tras la celebración de las audiencias reservadas a los cónyuges, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente siendo el encargado del Registro Civil quien deniega la autorización de la celebración del matrimonio.

De las audiencias reservadas se desprende que “se trata de la segunda vez que ambos inician un expediente para conseguir la autorización para celebrar el matrimonio”. Además él afirma que “se quiere casar porque se encuentra de manera ilegal en España que sabe que si se casa tendrá los papeles”. No obstante esto, también discrepan cuando se le realizan preguntas en torno a sus vidas personales y familiares.

b) Resolución de la DGRN 5 julio 2013

Un hombre cubano nacionalizado español mediante la recuperación de la nacionalidad y una mujer cubana solicitan autorización para la celebración de matrimonio civil. Se acompaña la documentación pertinente y comparecen dos testigos quienes manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ilegalidad. Se realizan las audiencias reservadas a los cónyuges y finalmente el encargado del Registro Civil deniega su autorización.

De las audiencias reservadas se extrae que “ella ha decidido contraer matrimonio porque hace poco intentó resolver sus papeles y no lo consiguió”, asimismo, también declara que “le gustaría casarse para obtener los papeles ya que quieren estar organizados por cualquier cosa que pueda pasar”.

c) Resolución de la DGRN 3 marzo 2011

Un ciudadano de nacionalidad rumana, y con permiso de residencia en España y una ciudadana paraguaya solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se adjunta la documentación legalmente exigida y comparecen dos personas en calidad de testigos quienes afirman que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tras practicarse las audiencias reservadas a los cónyuges, el encargado del Registro Civil deniega su autorización.

De las audiencias reservadas se desprende que “discrepan en cómo y cuándo se conocieron”, por su parte el interesado manifiesta que “ambos tienen creencias religiosas, mientras que ella declara que no las tiene”. Ella también desconoce el lugar de nacimiento de él y tiene lagunas respecto al número y calle de donde dice que conviven juntos. Por último, ella “responde afirmativamente a la pregunta de que su deseo es contraer matrimonio a fin de poder salir de su país y residir legalmente en España al ser su novio ciudadano comunitario”.



6. DERECHO COMPARADO: DIFERENTES MEDIDAS ANTE UN MISMO FENÓMENO

No todos los matrimonios son iguales en todos los países que conforman el mundo, e incluso dentro de la Unión Europea aún se siguen notando diferencias. Las normas nacionales, y la forma en la que se practica el matrimonio se ve muy diferencia en cuanto al país al que nos refiramos, sobre todos en cuanto a unos determinados preceptos:

- Los deberes y obligaciones de los cónyuges
- La relación entre un matrimonio civil y religioso, pues dependiendo del país que nos encontremos se da equivalencia al matrimonio civil con el religioso.
- Y sobre todo en materia de matrimonios homosexuales⁴⁹, pues hoy en día aún cuesta mucho asumir esta idea de enlace entre personas del mismo sexo a determinados países que no terminan de concluir con una ley que les proporcione la misma igualdad que un matrimonio entre personas de diferente sexo.⁵⁰

A pesar de las diferencias entre todos ellos, existe un fenómeno común que acontece sobre todo en los países que son más importadores de inmigración y que son los denominados matrimonios de complacencia. Países como Francia, registran altos niveles de este tipo de enlaces, tal es el número que se efectúan al año que sus políticos incluso se tienen que replantear modificar ciertas leyes que resultan muy atractivas y que son la razón por la que se dan la celeridad de este tipo de enlaces.

⁴⁹ Muchos países de la Unión Europea no permiten hoy en día el matrimonio homosexual, pero sí la unión registrada. Entre los países que permiten su registro podemos encontrar: Alemania, Austria, Grecia... entre otros.

⁵⁰ Tras la entrada en vigor de la Ley 13/2005 de 1 de Julio, por la que se modifica el Código Civil, se concede en España la igualdad jurídica y se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. Además se modifica el artículo 44 del Código Civil en el que se sustituye la palabra “hombre y mujer” por “cónyuges”.

Por su parte países como Suiza también se han planteado modificar sus leyes hasta tal punto que solo permiten el matrimonio a personas extranjeras cuando estas puedan probar que residen legalmente en el país.⁵¹

Por su parte, EEUU también reconoce el derecho a contraer matrimonio con personas extranjeras, y al tratarse de un país sometido a una fuerte afluencia de entrada y salida de personas extranjeras a lo largo de todo el país también se ven obligados a intentar frenar el avance de los matrimonios de conveniencia, cuyo único fin es obtener la denominada “Green Card” o lo que aquí conocemos como tarjeta de residencia. Como medidas de prevención Estados Unidos cuenta con el Servicio de Inmigración y Control del Aduanas, que se encarga de tratar de detectar los matrimonios por complacencia, entre otros asuntos, y que junto con las sanciones económicas y penales, intenta frenar el avance de un fenómeno en aumento.

6.1 Francia

Francia se consolida como un país muy concurrido por personas extranjeras, tanto es así que algunas de ellas tras ir de turismo encuentran el amor y asientan su vida allí. Tan solo en el año 2015 se estima que se produjeron en torno a unos 236 300 enlaces matrimoniales, entre los que destaca una abrumadora cifra de 33 800 matrimonios mixtos, aproximadamente.⁵² Se trata por lo tanto de una cifra muy elevada, en la que las autoridades francesas han reparado tiempo, y en la que se comenzó a pensar ya desde el año 2005, en torno al problema de los denominados matrimonios blancos.

Los matrimonio blancos, al igual que los celebrados en España, o en cualquier país, poseen la misma finalidad de conseguir determinados beneficios en materia de nacionalidad y extranjería, por lo que la autoridades francesas decidieron modificar algunos preceptos de su legislación con el fin de paliar este fenómeno.

Como bien apuntan BORRILLO y FLORES RODRIGUEZ en el Código Civil francés, al que a partir de ahora llamaremos Code francés, se reconocen tres formas de organización jurídica de relaciones estables: el *concubinage*, el Pacto Civil de Solidaridad y el

⁵¹ En Suiza se aprueba la modificación del Código Civil, a propuesta del Partido Político Unión Democrática del Centro, en el que se establece el requisito de ser rediente legal para poder contraer matrimonio.

⁵² Institut national de la statistique et des études économiques. Disponible en <https://www.insee.fr>.

matrimonio⁵³. Aunque nosotros solo vayamos a centrarnos en la figura del matrimonio como figura a través de la cual combatir los matrimonios blancos, vamos a explicar brevemente cada una de las figuras:

- El *concubinage* se trata de una figura de hecho, que presenta continuidad y vida en pareja entre dos personas, manteniendo una vida en común. Esta figura no desencadena grandes efectos jurídicos, de entre los que destacan algunos derechos y consecuencia patrimoniales.
- Por su parte el Pacto Civil de Solidaridad es la figura más cercana al matrimonio, pues permite organizar jurídicamente la vida en pareja, así como el nacimiento de algunos derechos y deberes de naturaleza patrimonial en cuanto a la pareja. Se diferencia por consiguiente del matrimonio en la forma.

El matrimonio se encuentra regulado en el Capítulo V del Code Civil francés y entre sus artículos destaca la imposibilidad de contraer matrimonio antes de los 18 años⁵⁴ y la imposibilidad de contraer matrimonio sin consentimiento matrimonial. Podemos ver por lo tanto en el artículo 146 del Code francés la primera barrera a los matrimonios de conveniencia. Pero centrándonos en el asunto, lo que nos interesa contrastar es como se regula la forma de adquisición de la nacionalidad francesa.

Se establece por lo tanto en el Code Civil francés que el matrimonio “no produce de pleno derecho ningún efecto sobre la nacionalidad”⁵⁵ por lo que para la adquisición de la nacionalidad o al menos para poder solicitarla, al igual que en nuestro país, el ciudadano interesado deberá solicitarla con todos los requisitos y efectos que ello conlleve.

Es pues, en los siguientes artículos donde se explicita como poder obtener la nacionalidad francesa. En Francia, al igual que en nuestro país, se establece la opción de adquirir la nacionalidad a través de la figura conyugal, solo que en Francia se establecen unos límites muchos más severos. Fue en el año 2005 cuando ya se comenzó a tratar la idea de aumentar

⁵³ *Vid.*, en sentido amplio, Borrillo, D. y Flores Rodríguez, J., 2013, “La reforma del Derecho de Familia en Francia” *Actualidad Civil*. Barcelona, pp. 4-7.

⁵⁴ A tenor del artículo 144 del Código Civil Francés en el que se establece que “le mariage ne peut être contracté avant dix-huit ans révolus”.

⁵⁵ Tal y como se establece en el artículo 21.1 del Código Civil francés.

el límite temporal de vida conyugal que los ciudadanos extranjeros debían mantener con el fin de poder solicitar la nacionalidad francesa, hasta que finalmente en el año 2011 se consiguió aumentar dicho plazo pasando de 2 años a 4 años la convivencia con el cónyuge, quedando plasmado en su artículo 21.2 del Code Civil.

Resulta por lo tanto, que la persona extranjera que contrae matrimonio con una persona nacional francesa, podrá después de 4 años de matrimonio y siempre que no haya cesado la convivencia conyugal tanto afectiva como material, adquirir la nacionalidad francesa por declaración. Es más, el plazo de convivencia conyugal se extenderá a 5 años, en el caso de que el cónyuge no pueda acreditar que ha residido con su pareja de forma legal e ininterrumpidamente durante 3 años contados a partir de la fecha del matrimonio.⁵⁶

También se contempla la posibilidad de adquirir la nacionalidad francesa por naturalización, también pensada muy a conciencia para evitar la fácil adquisición de la misma. La adquisición de la nacionalidad francesa por naturalización, se trata de una forma de poder adquirir la nacionalidad parecida en cierto modo a lo que en España llamamos adquisición de la nacionalidad por residencia. En Francia, a diferencia de España, se exige que para la adquisición de la nacionalidad mediante este concepto sea necesario haber residido en Francia de forma legal y continuada durante al menos 5 años en el momento de la solicitud. Ese plazo podrá reducirse hasta los 2 años en el caso de que se haya completado con éxito

⁵⁶A tenor del artículo 21.2 del Code Civil francés en el que se establece que “L'étranger ou apatride qui contracte mariage avec un conjoint de nationalité française peut, après un délai de quatre ans à compter du mariage, acquérir la nationalité française par déclaration à condition qu'à la date de cette déclaration la communauté de vie tant affective que matérielle n'ait pas cessé entre les époux depuis le mariage et que le conjoint français ait conservé sa nationalité. Le délai de communauté de vie est porté à cinq ans lorsque l'étranger, au moment de la déclaration, soit ne justifie pas avoir résidé de manière ininterrompue et régulière pendant au moins trois ans en France à compter du mariage, soit n'est pas en mesure d'apporter la preuve que son conjoint français a été inscrit pendant la durée de leur communauté de vie à l'étranger au registre des Français établis hors de France. En outre, le mariage célébré à l'étranger doit avoir fait l'objet d'une transcription préalable sur les registres de l'état civil français. Le conjoint étranger doit également justifier d'une connaissance suffisante, selon sa condition, de la langue française, dont le niveau et les modalités d'évaluation sont fixés par décret en Conseil d'Etat.

una enseñanza superior en Francia o la persona pueda aportar “por su capacidad y talento” servicios importantes en Francia.⁵⁷

Por lo tanto, se puede observar que junto con las sanciones económicas y/o penales que puedan derivar de un matrimonio simulado, Francia se centra en fortalecer las medidas cuyo objeto es el fin de los matrimonios blancos, medidas que aumentan los plazos de adquisición de la nacionalidad y que pueden derivar al ciudadano extranjero por optar en adquirir la nacionalidad en otro país cuyas medidas sean menos severas.

6.2 Suiza

Suiza, país miembro del Estado Schengen, es considerado como un modelo a seguir por muchos países miembros de la Unión Europea en cuanto a calidad educativa y nivel de vida. Su fuerte industria y su altísimo organismo de atención sanitaria colocan al Estado entre uno de los más altos de Europa. A día de hoy su tasa de paro asciende al 3,4 % de la población activa, y no solo es eso, sino que mientras que el resto de Europa se veía fuertemente azotado por la crisis económica, el Estado suizo conseguía moverse en torno a esa cifra de desempleo.⁵⁸ Es por ello que Suiza se ha ido haciendo eco en la sociedad y conformándose como un estado de deseo entre muchas personas que buscan un futuro mejor para su vida.

Suiza se conformaría por lo tanto, como un país deseado para muchas personas extranjeras, que por diferentes razones encontrarían el amor en el país vecino. Así lo detallan las estadísticas oficiales que cifran en torno a los 14700 el número de matrimonio para el año 2016, en los que al menos uno de los cónyuges era extranjero.⁵⁹ Pero, ¿Cuántos de estos matrimonios fueron celebrados con el fin de obtener la nacionalidad suiza?

Las autoridades suizas no se han pronunciado sobre la cifra de matrimonios fraudulentos, pero sobre lo que sí se han pronunciado ha sido sobre las nuevas medidas en materia de

⁵⁷ A tenor de los que se dispone en el artículo 21.18 y 21.19 de Código Civil francés.

⁵⁸ En el año 2013 Suiza fijaba su tasa de paro sobre la población activa en un 3,2 y se mantenía con breves oscilaciones. Así pues para el año 2016, por ejemplo, respecto del 2013 esa tasa variaría en tan solo 0,3 puntos. Información extraída de “Word Economic Outlook Data base”, disponible en <https://www.imf.org>.

⁵⁹ Según el Instituto de Estadística Federal Suizo, que cifra para el año 2016 en 14706 el número de matrimonios celebrados en el que al menos uno de los cónyuges era extranjero. Disponible en <https://www.bfs.admin.ch>.

extranjería y nacionalidad a las que quedarán sometidos los extranjeros que otorguen el “sí quiero” y a su vez deseen obtener la nacionalidad suiza. Cabe señalar que el matrimonio en Suiza se debe celebrar en un primer momento ante un Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de que después proceda a celebrarse conforme al rito religioso.⁶⁰

Por otra parte, antes de analizar como regula la sociedad suiza sus formas de adquisición de la nacionalidad, debemos estructurar que vías poseen los extranjeros que deseen adquirir la misma. La nacionalidad Suiza se podrá obtener mediante la naturalización, al igual que sucedía en nuestro país vecino Francia se trata de un caso asimilado al que nosotros llamamos adquisición de la nacionalidad española por residencia, y mediante el matrimonio con un ciudadano suizo.

La naturalización, que como bien hemos dicho antes se trata de un caso asimilado al de la residencia en España, otorga la posibilidad de poder solicitar la nacionalidad suiza a la persona extranjera que ha vivido en suiza de manera legal e ininterrumpida por un periodo de al menos 12 años. Esta es, por antonomasia, la regla general para la llamada “naturalización” aunque en la Oficina de Extranjeros suiza se destaca que, de forma añadida los “cantones podrán establecer sus propios requisitos”.⁶¹ Centrándonos en el límite de tiempo general, la naturalización solo le será concedida a todos aquellos quienes además de cumplir con el requisito temporal,⁶² demuestren que se encuentran bien integrados en la sociedad, además de conocer sus costumbres.

Como apuntábamos antes, la nacionalidad suiza se podría obtener mediante la naturalización y mediante la celeridad de un matrimonio con una persona suiza. Este último punto debemos concretarlo, y es que no existe una ley que permita obtener la nacionalidad suiza por ser

⁶⁰ Esto pues cobra importancia cuando se trata de un matrimonio mixto, pues ya desde el año 2006 el Oficial del Registro Civil es el encargado de realizar unas entrevistas pre-matrimoniales con el fin de afianzar que se trata de un matrimonio por amor y no a efectos de obtener beneficios en materia de nacionalidad y extranjería.

⁶¹ Los cantones suizos se definen como entidades territoriales subnacionales, a los que en este caso concreto, se les concede por parte del Estado Federal Suizo, distintas competencias dentro de sus límites territoriales.

⁶² Los años vividos entre los 10-20 años de edad computarán a efectos de la naturalización por el doble de los completados durante esa franja de edad.

cónyuge de una persona suiza, sino que se trata en definitiva de la misma naturalización que explicábamos al principio solo que con ciertos retoques en cuanto a los plazos de convivencia, se trata por lo tanto lo que la sociedad helvética denomina la “naturalisation facilitée”. Del concepto de naturalización se desprende la Ley 141.0 suiza que habla sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad suiza. Más concretamente su artículo 27 hace referencia al concepto de “naturalización facilitada” y establece que la persona extranjera, cónyuge de nacional suizo, podrá solicitar la naturalización siempre y cuando concurren los siguientes plazos⁶³:

- Siempre y cuando la persona extranjera haya residido en suiza durante 5 años en total.⁶⁴
- Vive allí durante un año inmediatamente posterior a la fecha de solicitud de la naturalización.
- Vivió durante tres años en el domicilio conyugal con su respectivo cónyuge.

Asimismo, también en la citada ley se contempla la posibilidad de pedir la naturalización de aquellos ciudadanos en los que el cónyuge suizo ha vivido o vive en el extranjero siempre y cuando el cónyuge extranjero pueda demostrar que ha vivido durante 6 años en la comunidad conyugal con la persona suiza y que mantenga estrechos vínculos con Suiza.⁶⁵ Asimismo, en cualquiera de los dos casos, el cónyuge adquiriría la nacionalidad suiza y los beneficios que le pudieran otorgar los cantones a los que perteneciera su cónyuge.

Pero a pesar de lo anterior, y tras dificultar la obtención de la nacionalidad, el gobierno helvético no conforme con los plazos para poder adquirir su nacionalidad y de las entrevistas pre-matrimoniales que efectuaban a fin de afianzarse sobre la veracidad del matrimonio, propusieron una medida que hoy en día resulta casi infranqueable para los matrimonio blancos. Fue en el año 2009 cuando el Gobierno Federal Suizo modificaba su Código Civil

⁶³ Plazos establecidos a tenor del artículo 27 de Loi 141.0 Loi fédérale sur l'acquisition et la perte de la nationalité suisse.

⁶⁴ Entendemos que la residencia en suiza durante los 5 años en cómputo total ha de ser de forma legal.

⁶⁵ A tenor de lo que se dispone en el artículo 28 de la Lio 141.0 Loi fédérale sur l'acquisition et la perte de la nationalité suisse.

y establecía como requisito indispensable para poder celebrar el matrimonio que la persona extranjera en el momento que se fuera a constituir pudiera probar su residencia legal en Suiza.⁶⁶ Medida sobre la cual incluso se llegó a pronunciar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero pese a ello hoy sigue en vigor en el artículo 99 del Código Civil suizo.

6.3 Estados Unidos

Muchos años han pasado ya desde que al país americano se le denominara como “la fábrica de sueños” o “el país de las oportunidades”. A pesar de esto, hoy día muchas personas siguen creyendo en el sueño americano y quedan abrumados con sus grandes calles llenas de colores, junto con los taxis y policías tan característicos del país norteamericano. Por su cercanía a los países latinoamericanos quizá los Estados Unidos de América se conformen como la mayor sociedad en la que viven gran multitud de personas de diferentes creencias religiosas, distintas nacionalidades y etnias. Es por ello que no es muy difícil encontrar el amor entre tanta variedad de gente y que muchas personas de las que llegan buscando hacer realidad “el sueño americano” quieran a toda costa quedarse para siempre en alguno de los Estados que conforman el país.

En torno a los 2 millones de matrimonios se celebraron durante el 2014 en los Estados Unidos,⁶⁷ en los que se cree que en torno a un tercio pudieron ser celebrados entre cónyuge ciudadano estadounidense y cónyuge extranjero. No resulta asombroso el gran número de matrimonios si tenemos en cuenta que para su recuento se han computado los 49 estados y dado el gran número de habitantes que residen en este país.

Pero casarse con un estadounidense no significa que automáticamente podamos adquirir su nacionalidad u obtengamos la denominada Green Card, sino que como en los demás países que posteriormente hemos analizado, es necesario cumplir unos ciertos requisitos. Quizá los Estados Unidos de América sea uno de los países más blindados del mundo, por lo que aquella persona que desee entrar con el fin de poder obtener la nacionalidad norteamericana

⁶⁶ A tenor de lo que se dispone en el artículo 99 sección 4ª del Código Civil Suizo en el que se establece, de manera literal lo siguiente “les fiancés qui ne sont pas citoyens suisses doivent établir la légalité de leur séjour en Suisse au cours de la procédure préparatoire”.

⁶⁷ Según la cifra oficial de Centers for Disease Control and Prevention. Disponible en <https://www.cdc.gov>.

en un futuro deberá de tener en cuenta que previamente deberá pasar un examen para que el país le pueda otorgar la visa. Estamos hablando por lo tanto, que resulta casi imposible la entrada en Los Estados Unidos de América de manera ilegal, pues las autoridades realizan un cuestionario para prevenir que puedas ser potencialmente peligroso para el país. Una vez realizas el examen con éxito, las autoridades te otorgan la visa condición sine qua non es imposible penetrar la frontera.

Cabe distinguir por lo tanto el concepto entre ciudadanía y residencia. La residencia, en este país en concreto se obtiene mediante la denominada Green Card, que se trata de lo que en España llamaríamos la tarjeta de residencia de personas extranjeras. Por su parte la ciudadanía se define como la obtención de la nacionalidad, por lo que se pasaría en este caso, a poder ser un estadounidense más con pleno derecho para disfrutar de sus derechos y libertades así como sus obligaciones en el país norteamericano. Es por lo tanto necesario, que para poder adquirir la ciudadanía estadounidense hayas estado en posesión de una Green Card como veremos a continuación.

Para la obtención de la Green Card, o tarjeta de residencia estadounidense, es necesario ser cónyuge o familiar de algún miembro estadounidense. No obstante este requisito, para aquellos que deseen obtener la Green Card para su cónyuge, deberán acreditar que tienen el sustento económico suficiente para cubrir sus gastos y en su caso los de su pareja. Asimismo, no es posible obtener una Green Card si te encuentras en situación irregular en Estados Unidos, aunque más concretamente, no se contempla a ojos de la ley la posibilidad de contraer matrimonio si te encuentras de manera irregular en los Estados Unidos.⁶⁸

Pero la obtención de la Green Card no resulta fácil cuando se trata de una boda simulada. Los Estados Unidos, cuando un matrimonio se sospecha que se celebra con el fin de poder obtener la Green Card, dispone de un equipo altamente potente que someterá a examen a la pareja. Ambos cónyuges y acto posterior al enlace que les uniría en matrimonio deben pasar por todo un equipo de psicólogos que pondrán a prueba a la pareja mediante preguntas personales, familiares e incluso referentes a la cultura del país, con el fin de poder dirimir si ambos cónyuges se conocen a fondo o cuánto tiempo pueden estimar que el cónyuge

⁶⁸ Según se expone en la web oficial del Gobierno estadounidense U.S Citizenship and Immigration Services. Disponible en <https://www.uscis.gov>.

extranjero lleva en el país. Pero, ¿Qué ocurre si se detecta que la obtención de la Green Card ha sido bajo un matrimonio simulado? Pues bien, en Estados Unidos, la simulación de un matrimonio conlleva además de una sanción penal que puede ascender incluso hasta los 5 años, multas económicas, que por lo general ascienden en torno a los 250 mil dólares y en el peor de los casos en residente extranjero, previa privación de su tarjeta de residencia podría ser expulsado. En el mejor de los casos el ciudadano o ciudadana estadounidense solo sería llamado al orden mediante un toque de atención pero si se descubre que para la celebración ha habido una contraprestación económica podría ser acusado responsable de un delito de inmigración ilegal.

En cuanto a la obtención de la ciudadanía estadounidense, lo que ellos denominan naturalización por cónyuge de estadounidense, cabe destacar que los Estados Unidos cuentan con su propia ley. Esta es la denominada Ley de inmigración y nacionalidad y en ella se describe que es posible la naturalización por cónyuge de extranjero. Pero como todos los países es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos.

Con el fin de que el ciudadano extranjero que desee obtener la nacionalidad, se encuentre totalmente integrado en las costumbres estadounidenses y de no ponerlo fácil para aquellos que estén pensando en un matrimonio por conveniencia, los Estados Unidos establece los siguientes requisitos para poder naturalizarse estadounidense⁶⁹:

- Haber sido poseedor de la Green Card durante al menos tres años
- Haber vivido durante esos tres años con el cónyuge estadounidense en su domicilio conyugal.
- Y reunir requisitos para la naturalización tales como: pasar con éxito el examen de naturalización, haber vivido con el cónyuge estadounidense durante tres años inmediatamente posterior a la fecha de solicitud de naturalización, residir en Estados

⁶⁹ A tenor de lo que se dispone en el artículo 319 apartado a. de la Ley de Inmigración y Naturalización estadounidense.

Unidos de forma permanente desde la solicitud hasta la concesión de la naturalización...⁷⁰

Aun así y cumpliendo todos los requisitos que se establece en la Ley de Inmigración y Naturalización, las oficinas federales de inmigración podrán denegar la naturalización cuando consideren que esta se ha obtenido, a pesar de los años transcurridos en fraude de ley. El procedimiento será el mismo que habíamos expuesto con la obtención de la Green Card, y las sanciones serán similares a las descritas.

Cabe destacar que pese a las sanciones económicas y las fuertes medidas que los Estados Unidos implantan en materia de naturalización y obtención de la Green Card, muchas son las personas que han decidido sortear a las autoridades y optar por este camino fraudulento en el último año. Tras la llegada de Donald Trump a la Casa Blanca, y su promesa de expulsar a los indocumentados, muchos son los que quieren a toda prisa intentar regularizar su situación en el país, llegando incluso a pagar la desorbitada cifra de 30.000\$.



⁷⁰ Los requisitos para la naturalización se encuentran en el artículo 319 de la Ley de Inmigración y Naturalización estadounidense.

7. ACCIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

La nulidad matrimonial es la consecuencia jurídica que, prevista en nuestro ordenamiento civil, se desencadena cuando existe alguna ausencia o imperfección de los requisitos que se establecen legalmente para la validez del matrimonio y que son: consentimiento, capacidad y forma.

Así pues, en cuanto a la regulación legal se refiere **resulta causa de nulidad**⁷¹:

- El **matrimonio** celebrado **sin consentimiento matrimonial**.
- El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
- El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de testigos.
- El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento.
- El contraído por coacción o miedo grave.

Es por lo tanto que nosotros vamos a hacer alusión al primer punto del artículo 70 y haremos referencia por lo tanto a la causa de nulidad por la celebración sin consentimiento matrimonial o por que este se haya otorgado de manera viciada.

Así pues, la falta de consentimiento se constituye, cuando este es prestado por una persona que no está capacitada para ello, o cuando el consentimiento se otorga de forma simulada, al no responder al verdadero objetivo del consentimiento matrimonial. En este sentido se pronunció la Sentencia de la AP de Valencia de 13 de febrero de 2008 al declarar nulo un matrimonio por simulación de su consentimiento y establecer que “existe simulación cuando los cónyuges, mediante pacto, excluyen los efectos esenciales del matrimonio, o los modifican tan sustancialmente que el matrimonio se queda en un puro nombre.” En este mismo sentido también se pronunciaría la Audiencia Provincial de Palma en su sentencia de 17 de diciembre de 2010.

⁷¹ A tenor de los que se dispone conforme al artículo 73 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a la legitimidad para declarar la nulidad matrimonial será competente el Juez encargado del caso, que mediante sentencia deberá así constar pues no es posible un matrimonio nulo sin sentencia que así lo declare⁷², y por lo tanto, en cuanto a las partes legitimadas para la solicitud de nulidad aparecen varias figuras que son:

- Los cónyuges.
- El Ministerio Fiscal.
- Cualquier persona que tenga un interés legítimo en el asunto.

Respecto de la legitimidad de estas tres figuras se pronunciaría también mediante sentencia la Audiencia Provincial de Pontevedra diciendo que “la ausencia de consentimiento, sea por simulación o por cualquier otra causa diferente al error, coacción o al miedo grave, permanece como acción pública, que podrá ser ejercitada por cualquier interesado o por el defensor público de la legalidad, función institucionalmente conferida al Ministerio Fiscal”.⁷³ Es pues por lo tanto que debemos destacar la figura del Ministerio Fiscal y debemos entenderla como una parte legitimada que hace tambalear a los matrimonios de conveniencia pues en la mayoría de casos esta figura se persona como parte en juicio.

Y es que, la nulidad del matrimonio en cuanto a los matrimonios de conveniencia nos referimos puede tener una acción directa y muy potente sobre estos, ya que **las consecuencias de la nulidad son las de tener por no celebrado el matrimonio, con la reposición al estado anterior de todo lo derivado del matrimonio**, excepto del cónyuge que lo hubiera contraído de buena fe y respecto a los hijos. Cabe por último, destacar el plazo de prescripción de la acción, y es que, tras la entrada en vigor de la Ley 42/2015, el plazo de prescripción pasa a ser de 5 años, a diferencia de los 15 años que se establecía anteriormente.

⁷² Vid., en sentido amplio, Hijas Fernández E. (Coord.), 2009, *Los procesos de familia: una visión judicial*, Madrid: Colex, pp. 45-50.

⁷³ Vid., en sentido amplio, Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra de 6 de junio de 2016. Asimismo, en este mismo sentido se pronuncia la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo mediante la STS de 6 de abril de 2017, al afirmar que “aunque el matrimonio adolezca de alguna o algunas causas que afectan a su validez, mientras no haya una declaración judicial que así lo declare, el matrimonio como tal es válido”.

8. ÚLTIMAS NOVEDADES ACERCA DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

La jurisprudencia en nuestro ordenamiento es muy diversa y variada, tal es el caso que a diario se pronuncian nuevas sentencias y se crea doctrina en cuanto a nuevas materias. Dado esto, nuestro último caso acerca de los matrimonios de conveniencia y que crea jurisprudencia es la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2017. Resulta una sentencia muy novedosa y que ha suscitado grandes debates en apenas el mes que lleva oficialmente publicada, ya que otorga una visión diferente en cuanto a las condenas que se venían imponiendo a los cónyuges que decidían contraer matrimonio por conveniencia.

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 6 de abril de 2017.⁷⁴

Se interpone recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para que se resuelva el caso en el que un hombre de nacionalidad dominicana y una mujer dominicana pero con DNI español, fueron condenados por delitos de falsedad documental continuada y contra los derechos de los trabajadores extranjeros.

Así pues, el hombre dominicano y la mujer española deciden contraer matrimonio religioso, con el único fin, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de legalizar la situación del acusado en España y conseguir la reagrupación familiar, por lo que según la Sentencia de la AP de Barcelona, se trataría de un caso de matrimonio de conveniencia.

De tal forma que tras la celebración del matrimonio, el acusado y la acusada no decidieron vivir juntos, sino que ambos vivían en domicilios separados, con sus verdaderas parejas y cada uno con sus respectivos hijos derivados de esa pareja. El acusado tenía dos hijas de nacionalidad dominicana, con lo que aprovechando el matrimonio con su nueva esposa española, decidieron solicitar dos tarjetas de residencia de familiar comunitario para las hijas, que eran menores, del interesado. Una vez que una de las hijas se encontraba en España, tras haber viajado desde la República Dominicana en calidad de turista, fue empadronada en el domicilio del acusado y con el fin de obtener exitosamente la tarjeta de familiar comunitario, a su vez se empadronó la acusada en el domicilio de los mismos con el ánimo de no levantar sospechas. No obstante esto, la acusada se atribuyó la manutención, alojamiento y residencia de las dos menores que vivirían supuestamente en el “domicilio

⁷⁴ STS de 6 de abril de 2017. Nº de Recurso 649/2016. Id Cendoj 28079120012017100289.

conyugal”. Así que dado esto, obtuvieron de forma exitosa las tarjetas de familiar miembro de la UE.

Fue aproximadamente un años más tarde cuando se levantaría la sospecha que desencadenaría la denuncia a los acusados cuando, ambos solicitaron en la Subdelegación del Gobierno de Barcelona, residencia como familiar de ciudadano comunitario de la Unión Europea, para el padre del acusado, que casualmente se encontraba en España en calidad de turista.

Es por estos hechos que, la Audiencia Provincial de Barcelona condenó a los acusados como autores penalmente responsables de un delito continuado de falsificación de documento y de un delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros, con una pena de cárcel de 1 año y 9 meses. De tal forma que tras la imposición de esta pena a los acusados, estos recurren en casación ante el Tribunal Supremo, que se pronuncia en el siguiente sentido:

Esta Tribunal aprecia la falta de correspondencia en relación entre los matrimonios de conveniencia y la jurisdicción penal, es decir, la apreciación de un matrimonio de complacencia se hace, según la DGRN, desde una perspectiva del Derecho Privado. Por su parte, también se ratifica en que, en materia matrimonial, la nulidad matrimonial haya de ser declarada, indudablemente, mediante sentencia judicial que así lo afirme.

Por su parte, esta Sala, excluye de legitimación a la jurisdicción penal para que juzgue un delito por la celebración de un matrimonio por conveniencia ya que declara que los Tribunales penales no pueden atender a cuestiones que afecten al estado civil de las personas y que “no corresponde a la Jurisdicción Penal la directa aplicación de las normas de derecho de familia que en el ámbito del Derecho Privado disciplinan en este caso la institución del matrimonio, y cuya aplicación compete a la jurisdicción civil [...]”.

No obstante esto, el Tribunal a lo largo de la sentencia realza la necesidad de la declaración judicial de nulidad y expone que “aunque el matrimonio adolezca de alguna o algunas causas que afectan a su validez, mientras no haya una declaración judicial que así lo declare, el matrimonio tal es válido y produce los efectos que le son propios.” Nulidad matrimonial que, la propia Sala del Tribunal Supremo, califica ya como sanción civil “por ausencia o imperfección de alguna de las condiciones legalmente requeridas para la formación del vínculo matrimonial”.

Así que, en relación al caso que planteábamos al principio, la Sala califica como que la celebración del matrimonio “sí fue existente”, por lo que ambos contrayentes dieron su consentimiento al margen de que ambos quisieran o no asumir las obligaciones del matrimonio *in facto esse*, cuya carencia, ocasionaría la nulidad civil. Por lo que mientras que no medie sentencia que declare la nulidad del matrimonio, el matrimonio es válido a todos los efectos, y que por lo tanto, califica el Tribunal, que la omisión de recurrir bien a la nulidad bien al divorcio **no es sancionable.**

Por otra parte, argumento que realiza la Sala, es la de no apreciar un delito hasta que el matrimonio no se haya declarado nulo, pues bien, **aunque el matrimonio se hubiera devenido por conveniencia,** y con ello se hubiera incurrido en la promoción, favorecimiento o facilitación de la inmigración ilegal, **hasta que este no haya sido declarado nulo judicialmente, no compete comenzar diligencias penales contra el mismo.**

Por su parte, para dar soporte a la carencia de falsificación documental, la Sala del Tribunal Supremo recurre a la STS 1004/1997 de 9 de julio que afirma que “los matrimonios de complacencia, los matrimonios interesados, o los matrimonios de conveniencia no pueden dar lugar a falsedad alguna, ni en el celebrante ni en los contrayentes, aunque uno y otro conozcan y consientan las particularidades del acuerdo, del interés o de la ventaja que se quiere obtener con tal unión. Podrá tratarse de un ilícito civil con consecuencias civiles y matrimoniales, más nunca llegar a la incriminación de tal conducta en el contexto del Código Penal.” Por lo tanto, atendiendo a que el acusado no ha falsificado ningún documento, sino que lo único que ha hecho ha sido eludir la normativa sobre inmigración, la Sala califica como que los documentos que contiene el acta que firmó el funcionario respecto de las tarjetas de residencia y demás “no son falsos ni tampoco inauténticos.”

Para entender lo anterior el Tribunal Supremo alude a “que no se puede confundir lo que es una simple alteración de la verdad en un documento existente o que responde a una operación real cuyos datos se falsean, con la simulación consistente en la completa creación “ex novo” de un documento con datos inveraces.” Dicho esto, el acusado, tal y en la línea que sigue la Sala, solo habría alterado la verdad de los documentos pero en ningún momento los habría creado partiendo de cero con datos falsos relativos a las identidades o cualquier dato que pudiera suponer una alteración documental.

En cuanto a la atribución del artículo 318 bis. del Código Penal, se establece que no se ha producido ninguna entrada ilegal, ya que tanto el acusado como la acusada se encontraban

regulares en España en el momento de contraer matrimonio, y no solo esto, sino que la entrada en España tanto del padre como de las hijas del acusado se produjo de forma legal. Por último, la Sala concluye diciendo que **“nuestro legislador ha optado por considerar un ilícito administrativo, contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga [...] siempre que tales hechos no constituyan delito, sancionado como infracción grave con multa de 501 hasta 10000 euros, en adecuada proporcionalidad que solo deviene penalmente típico cuando en la ayuda a permanecer en España, media ánimo de lucro.”**

Resulta por lo tanto que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se pronuncia al respecto de 4 acciones clave para resolver el caso:

- La falta de competencia para proceder a la declaración de nulidad del matrimonio y hecho por lo tanto que no puede ser imputado a los acusados al no haber sido declarado nulo mediante sentencia judicial.
- No existe falsedad documental creada “ex novo”, sino que existe omisión a la normativa sobre extranjería.
- Por su parte, no se puede declarar la aplicación del artículo 318 del Código Penal al no producirse ninguna entrada de manera irregular de ninguno de los implicados, así como de sus familiares en España.
- El contraer matrimonio por complacencia solo incurre en un ilícito civil, pudiéndose declarar su nulidad así como sanciones económicas, ya que no media ánimo de lucro en contraprestación por ayudar a permanecer en España.

Por todo ello, el Tribunal Supremo, casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, y absuelve a los acusados.

9. CONCLUSIONES

***Primera:* Los matrimonios de conveniencia suponen un fenómeno tanto a nivel nacional como europeo que no cesa.**

Los matrimonios mixtos han ido en constante aumento tanto a nivel nacional como en los principales países receptores de inmigrantes, es por ello que dada la facilidad para contraer matrimonio se haya propiciado el aumento de los matrimonios con el único fin de obtener, por parte de la persona extranjera, beneficios en cuanto a las leyes de extranjería. El problema en España ha ido agravándose, y dado los últimos datos oficiales de 2015, se pudieron evitar en torno a los 500 enlaces que se iban a celebrar por conveniencia. El dinero como contraprestación, los beneficios en materia de extranjería y la atracción por la calidad de vida europea hacen, cada vez más, del matrimonio un negocio. No solo España se ha dado cuenta del problema, sino que en países como Francia o Suiza ya se están comenzando a endurecer las medidas que combaten este tipo de enlaces fraudulentos, e incluso muchos de estos países están optando por aumentar los plazos para poder solicitar la nacionalidad o incluso poniendo límites de residencia para poder contraer matrimonio, como está ocurriendo en Suiza.

***Segunda:* El hecho de estar casado con un español/a supone la aceleración del plazo para poder solicitar la adquisición de la nacionalidad española.**

Aunque en nuestro ordenamiento se prevé que el plazo para poder solicitar la adquisición de la nacionalidad española va desde 5 a 10 años de residencia legal y continuada, también se prevé que con el fin de facilitar la convivencia y otorgar una mayor estabilidad al matrimonio, aquellas personas extranjeras que estén casados con un persona española puedan solicitarla al año de estar casado. Esto pues supone que, el plazo de residencia se reduce, en el mayor de los casos de 10 años a 1 mediando así 9 años de diferencia. Esto claramente supone un acortamiento y una aceleración para la adquisición de la nacionalidad muy elevada, hecho que puede llevar a algunas personas a ofrecer un matrimonio a personas que busquen desesperadamente y en el menos tiempo posible poder obtener la nacionalidad.

Tercera: La falta de consentimiento como eje central del matrimonio de conveniencia.

El matrimonio de conveniencia es aquel celebrado con el único fin de obtener determinados beneficios en materia de extranjería. Así pues, los beneficios que el enlace conyugal puede producir van desde la obtención de una tarjeta de residencia de familiar de miembro de la Unión Europea hasta la opción de poder solicitar la adquisición de la nacionalidad española en el plazo de un año de estar casado. Los matrimonios de conveniencia se constituyen bajo el amparo de la jurisdicción, como es el derecho a formar una familia, pero con un objetivo muy distinto de este. Así pues, el fundamento de estos matrimonios es otorgar un consentimiento viciado, cuyo fin no sea formar una familia sino otro muy distinto. El consentimiento pues se establece como el eje central de los matrimonios, pues se tratan de matrimonios que cumplen los requisitos de capacidad y forma y aparentemente también el del consentimiento. Quizá por ello, los matrimonios de conveniencia a veces no son fácilmente detectables y evitables, ya que detectar el vicio del consentimiento es una tarea muy difícil que no a veces se realiza con éxito.

Cuarta: La imposibilidad de comunicación mediante una lengua en común, el desconocimiento de circunstancias familiares y personales o el no mantenimiento de una vida en común pueden revelar que un matrimonio es de conveniencia.

La imposibilidad de poder comunicarse con sus parejas porque no mantienen el mismo idioma, el no vivir juntos, o desconocer cómo se llaman sus padres, pueden llevar al Ministerio Fiscal a pensar que el matrimonio se ha celebrado por conveniencia. Estas son solo algunos de los preceptos que tanto las Circulares de la Fiscalía como las Instrucciones de la DGRN han marcado como posibles indicios de un matrimonio por conveniencia. A veces, detectar la conveniencia de un matrimonio no es fácil, es por ello que esto ayuda tanto al Ministerio Fiscal como al encargado o encargada del Registro Civil, asimismo como a los jueces a calificar si el matrimonio se ha realizado en fraude de ley o no. Así pues, podemos observar como en las resoluciones que nos otorga la DGRN se pueden apreciar casos en los que los cónyuges no mantienen una vida en común, no son capaces de comunicarse en la misma lengua o incluso reconocen que quieren contraer matrimonio por obtener determinados beneficios en materia de extranjería. Esto pues, ha llevado a la Dirección General del Registro y del Notariado a denegar la celebración de matrimonios tras poder calificarlos como futuros matrimonios por conveniencia.

***Quinta:* Según los últimos pronunciamientos de los Tribunales españoles, la celebración de un matrimonio de conveniencia solo puede incurrir en un ilícito civil.**

Esta es la última novedad acerca de los matrimonios de conveniencia, y es que creador de jurisprudencia sobre el tema, el Tribunal Supremo ha remarcado que la celebración de un matrimonio de conveniencia no puede ser castigado penalmente. Esto ocurre justo cuando se había condenado a penas que rondaban los dos años a dos personas que habían supuestamente acordado contraer matrimonio para obtener beneficios en materia de extranjería. Asimismo la Sala recordaba que, la nulidad del matrimonio ha de entenderse junto con las posibles sanciones económicas a los partícipes, como medidas suficientes para castigar a los partícipes en el fraude. Asimismo recordaba la necesidad de que se declare judicialmente nulo el matrimonio para que se pueda actuar por supuestos delitos penales y a su vez se recordaba que mientras no hubiera un lucro económico por parte de algunos de los autores por la permanencia en España, los autores no estarían incurriendo en un delito penal por la celebración de estos matrimonios.

***Sexta:* España, en la retaguardia en la lucha contra los matrimonios de conveniencia.**

Mientras otros países como los antes mencionados están comenzando a sensibilizarse y tomar cartas en el asunto contra los matrimonios de conveniencia, en España parece que no se le dé demasiada importancia al negocio que hay detrás de estos matrimonios. Parece ser que no se está haciendo nada más lejos de cargar toda el peso del trabajo sobre los encargados de los Registros Civiles y de Ministerio Fiscal que actúan como una especie de detectives-policías, pues son ellos quienes son competentes para denegar la autorización para la celebración del mismo o ser parte para denunciarlos. Así pues, en España se sigue dejando impune, no mucho más lejos de una sanción económica o la declaración de nulidad, a los partícipes del fraude. Asimismo se adoptan medidas que, mucho más lejos de dificultar la proliferación de estos, parecen impulsarlos como puede ser la modificación del plazo (que se acorta) para la interposición de la demanda de divorcio, pues es posible decretar judicialmente el divorcio a los 3 meses de haber contraído matrimonio, hecho que resulta muy atractivo pues a los 3 meses de haber contraído matrimonio se podría volver a la “situación inicial de la persona”. Es por último, que incluso los Tribunales, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, se ven faltos de jurisdicción para castigar penalmente a los autores a tenor de unas normas que parecen no acercarse a las múltiples europeas.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Abarca Junco, Ana Paloma (Dir.) y otros, *Derecho Internacional Privado*, Madrid: Colex, 2005.

Álvarez Lasarte, Carlos, *Compendio de Derecho de Familia*, Madrid: Dinkynson, 2013.

Borrillo, Daniel y Flores Rodríguez, Jesús, “La reforma del Derecho de Familia en Francia”, en *Actualidad Civil*, Barcelona, 2013, pp. 4 - 10.

Carrascosa González, Javier, “Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española”, en *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, 2002.

Cremades García, Purificación, “Matrimonios de conveniencia: una realidad”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de Elche*, 2006, pp. 13 - 20.

De Verda y Beamonte José Ramón (Coord.) y otros, “Derecho de familia”, en *Derecho Civil IV*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

Goñi López-Muñiz, Miguel, *La nueva ley de extranjería: guía práctica y jurisprudencia*, Madrid: Colex, 2000.

Hijas Fernández, Elena (Coord.) y otros, *Los procesos de familia: una visión judicial*, Madrid: Colex, 2009.

Ortega Giménez, Alfonso, “España: El problema de los denominados matrimonios de conveniencia”, en *Revista Boliviana de Derecho*, número 17, 2014, pp. 75 - 91.

Ortega Giménez, Alfonso (Dir.) Heredia Sánchez Lerdys Saray (Coord.) y otros, *Manual práctico Orientativo de Derecho de extranjería*, Navarra: Aranzadi, 2016.

Ortega Giménez, Alfonso, “Los matrimonios de conveniencia en España: indicios”, en *Barataria: Revista castellano-manchega de ciencias sociales*, número 17, 2014, pp. 57 - 62.

Sánchez Ragel, Luis Felipe, *Nulidad, separación y divorcio en la jurisprudencia*, Madrid: Reus, 2013.



ENLACES WEB CONSULTADOS

Boletín Oficial del Estado

<https://www.boe.es>

Centers for Disease Control and Prevention

<https://www.cdc.gov>

Consejo General del Poder Judicial

<http://www.poderjudicial.es>

Diario El País

<http://elpais.com>

Diario Suizo

<http://www.swissinfo.ch/spa>

Dirección General del Registro y del Notariado

<http://www.mjusticia.gob.es>

El periódico de Aragón

<http://www.elperiodicodearagon.com>

Instituto de Estadística Federal Suizo

<https://www.bfs.admin.ch>

Instituto Nacional de Estadística

<http://www.ine.es>

Institut National de la statistique et des études économiques

<https://www.insee.fr>

U.S Citizenship and Immigration Services

<https://www.uscis.gov>